

Erea Suárez Cornejo

**RETOS EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS EN LOS CONFLICTOS
SOCIOAMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA**

**TRABAJO DE FINAL DE MÁSTER
(Itinerario profesionalizador)**

dirigido por la Dra. Susana Borràs Pentinat

**Tarragona
2015**

“La Tierra brinda lo suficiente para satisfacer las necesidades de todos, pero no la codicia de todos.”

-Mahatma Gandhi-

Índice

Abreviaturas.....	5
Introducción.....	6
Capítulo I:.....	9
Los conflictos socioambientales en América Latina	9
1 La situación socioambiental en América Latina.....	9
2 Los pueblos vulnerables a los conflictos ambientales	16
3 Las comunidades campesinas	19
Capítulo II:.....	23
Los derechos de los pueblos vulnerables en América Latina.....	23
1 Los derechos fundamentales con dimensión ambiental reconocidos por la Convención Americana.....	25
2 Los derechos civiles, políticos y económicos reconocidos por el Protocolo de San Salvador	30
3 Los derechos de los pueblos indígenas	32
a) A nivel internacional:.....	32
b) A nivel regional:	37
c) A nivel nacional:	40
4 Los derechos de las comunidades campesinas	43
Capítulo 3:	46
La efectividad de la protección: los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	46
1 Avance en la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano en el SISDH.....	48
2 El derecho a la propiedad comunal	52
3 La protección de los derechos políticos: necesidad de consulta previa efectiva en los casos ambientales	55
4 Los derechos civiles y políticos y el derecho a un medio ambiente sano.....	59

Conclusiones.....	62
Referencias Bibliográficas.....	67
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	69

Abreviaturas

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DDHH	Derechos Humanos
IDH	Índice de Desarrollo Humano
FMI	Fondo Monetario Internacional
OC	Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
OIT/ILO	Organización Internacional del Trabajo
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Protocolo de San Salvador	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea
UNDRIP	Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas

Introducción

Esta investigación tiene por objeto el análisis sobre la vulnerabilidad a la que se enfrentan las comunidades campesinas en América Latina como consecuencia de los conflictos ambientales en América Latina con el fin de llegar a determinar si dichas comunidades necesitan una igual o mayor protección jurídica que las comunidades indígenas, o si por el contrario, ya quedan protegidas por los mecanismos jurídicos de protección que otorgan tanto el sistema jurídico regional como internacional.

Los recursos naturales, como el agua, el aire, los bosques, la fauna, la flora y el subsuelo son un bien colectivo que sustentan la vida de las personas y a las que todas deberían tener un igual derecho de acceso, disfrute y beneficio, sin ningún tipo de discriminación y limitación, más allá de la que impone los límites mismos del planeta. No obstante, la realidad dista de un aprovechamiento igual para todos. En este sentido, existen diferentes maneras de relacionarse con la naturaleza y por tanto varias maneras de vivir y de entender el desarrollo, de esta forma una comunidad rural gestiona los recursos de su entorno de manera diferente a como lo hace un ciudadano cosmopolita. Así por un lado, en una sociedad globalizada, industrializada y desarrollada tecnológicamente, los recursos naturales son explotados, de una manera acelerada gracias a la tecnología y aprovechados, principalmente, como recursos energéticos. En cambio, por otro lado, en una sociedad más rural que vive del campo o del bosque, el aprovechamiento de la naturaleza es bastante distinto. Por ello, se hace necesario ponderar y armonizar varias concepciones de desarrollo en un mismo espacio común. De estas diferentes percepciones, junto con la escasez de los recursos naturales sobre los que se sustenta el desarrollo humano, surgen los denominados ‘conflictos ambientales’, responsables de la degradación irracional del medio ambiente y de la vulneración de los derechos humanos más fundamentales de las poblaciones locales, principalmente, las que más dependientes son del aprovechamiento de los recursos naturales, como son los pueblos indígenas y los campesinos.

La oportunidad de este estudio se justifica por varias razones. En primer lugar, América Latina dispone de la diversidad biológica más rica del planeta que, en las últimas décadas, se ha visto reducida a consecuencia del actual modelo productivo basado en el uso no sostenible de los recursos naturales provocando una crisis ambiental que está

afectando a todo el continente. En segundo lugar, no puede obviarse que es un tema de gran actualidad, ya que actualmente existen comunidades tradicionales en América Latina (como lo son las comunidades indígenas y campesinas o no indígenas) fuertemente vulnerables a la degradación ambiental de sus territorios por su singular y vital relación con el entorno natural y que las hace particularmente dependientes del buen funcionamiento de los ecosistemas locales y regionales. Lamentablemente, el continente Americano cuenta con numerosos y diversos ejemplos de conflictos ambientales. Así, en Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Paraguay existen graves afectaciones a comunidades indígenas, afro-descendientes y campesinas por la construcción de grandes proyectos de infraestructura; en Alaska, la comunidad indígena *Inuit* está amenazada por el impacto del cambio climático en su hábitat; en Centroamérica, se produce un constante incremento de la contaminación de los suelos y del agua debido, por ejemplo, a la excesiva utilización de pesticidas en cultivos de banano; en México y Sao Paulo, son cada vez más las enfermedades respiratorias causadas por la alta polución y contaminación del aire; y, finalmente, en el caso de La Oroya (Perú), en el que la contaminación del aire derivada de la falta de control de un complejo metalúrgico ha generado un problema no sólo ambiental sino de salud pública¹. Todos estos son solo algunos de los ejemplos que manifiestan el incremento de -vulnerabilidad de las comunidades campesinas frente a la degradación ambiental, constituyendo un verdadero problema económico, social y ambiental- en América Latina. En tercer lugar, se trata de un tema novedoso que no ha sido analizado jurídicamente en profundidad y el cual necesita ser abordado para lograr dar respuesta mediante el Derecho a esta problemática. El interés de este tema es aún mayor, si tenemos en cuenta que casi la totalidad de los casos presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) relacionados con violaciones de Derechos Humanos por daños ambientales, están, tradicionalmente, vinculados con los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, existen otras comunidades rurales, como las campesinas, que si bien no son consideradas jurídicamente como indígenas y por tanto no son amparadas por los instrumentos jurídicos vinculantes (como por ejemplo, el Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Convenio

¹Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. [En línea]. http://www.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA_GUIA_2008.pdf [5 de agosto 2015].

169 OIT), poseen unas características que las hacen prácticamente idénticas en cuanto a su relación con el entorno y su concepción del territorio. Asimismo, estas comunidades campesinas son igualmente vulnerables a la degradación ambiental y por ello, requieren la misma protección que las comunidades indígenas gozan frente a los daños ambientales. Ello supone, la necesidad de trabajar para que otros pueblos tradicionales o comunidades campesinas, vean igualmente garantizado su derecho al medio ambiente como un derecho humano más.

Una vez establecido en estos términos el objeto de esta investigación, el trabajo se estructura en tres capítulos. En el primer Capítulo titulado “Los conflictos sociomambientales en América Latina”, se realiza un análisis de cuál es la situación socioambiental actual dentro de América Latina. Este análisis permite identificar y definir cuáles son los pueblos vulnerables a los conflictos ambientales para conocer finalmente, la situación en concreto de las comunidades campesinas (qué se entiende por pueblos o comunidades campesinas, sus características y su grado de vulnerabilidad). El segundo Capítulo titulado “Los Derechos de los pueblos vulnerables en América Latina”, se centra en determinar la relación de derechos reconocidos en la región americana con el fin de investigar si las comunidades campesinas, de igual manera que los pueblos indígenas gozan de una protección exclusiva a nivel regional o internacional, o por el contrario, ya quedan protegidas por los instrumentos jurídicos generales existentes. En el tercer Capítulo titulado “Los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, estudia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de dilucidar cuáles son las vías de reconocimiento de protección, que están siguiendo actualmente los Tribunales dentro del sistema regional interamericano de Derechos Humanos, en el respeto del derecho a un medio ambiente sano de las comunidades indígenas y si estas vías permiten aplicarse a las comunidades campesinas. El análisis de todos estos aspectos permite extraer una serie de conclusiones y así determinar cuál es el grado de protección de las comunidades campesinas en América Latina frente a los conflictos socioambientales.

Finalmente, la metodología utilizada en el desarrollo de esta investigación ha sido fundamentalmente la exegética, a través del análisis de las normas jurídicas vigentes y el análisis de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (en adelante Comisión y Corte, respectivamente) con el apoyo de algunos de los estudios doctrinales más relevantes en la materia.

Capítulo I:

Los conflictos socioambientales en América Latina

En este primer capítulo se hace una aproximación a los conflictos socioambientales que existen en la actualidad en América Latina derivados del modelo económico y de desarrollo global imperante actualmente, contraponiendo los diferentes intereses de los actores dentro de la misma región. Con este fin, es importante conocer previamente la situación socioambiental dentro de América Latina con el objetivo de determinar cuáles son los pueblos vulnerables a los conflictos ambientales para conocer finalmente, la situación en concreto de las comunidades campesinas. La determinación conceptual del término pueblos o comunidades campesinas, sus características y su grado de vulnerabilidad respecto a dichos conflictos es fundamental para el posterior análisis jurídico.

1 La situación socioambiental en América Latina

La región de América Latina y el Caribe ocupa tan sólo el 16 por ciento de la masa terrestre del planeta y en ella habita sólo el 10 por ciento de la población mundial². No obstante, la región alberga la diversidad biológica más rica del planeta. Únicamente América del Sur posee más del 40 por ciento de la biodiversidad de la Tierra y más de la cuarta parte de los bosques; y América Central contiene el 10 por ciento de la diversidad biológica terrestre a pesar de cubrir sólo el 0,5 por ciento de la masa terrestre. Junto con el Caribe, en la región de América Latina se encuentran seis de los países biológicamente más diversos del mundo (Brasil, Colombia, Ecuador, México, Venezuela y Perú). Y aunque estos países cubren únicamente menos del 10 por ciento

² PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. [En línea]. http://www.pnud.org.co/img_upload/36353463616361636163616361636163/PNUD_Documento_de_Po1%C3%ADtica_LAC_Una_Superportencia_en_Biodiversidad.pdf [6 de agosto de 2015].

de la superficie terrestre, contienen aproximadamente el 70 por ciento de las especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios, plantas e insectos³.

Esta gran diversidad biológica abarca desde el gran ecosistema de la cuenca del Amazonas, que pertenece predominantemente al trópico húmedo, hasta las características templado-frías de la Patagonia, pasando por el Chaco, el páramo, la prepuna, la puna, el cerrado, al alto andino, el paraense, las yungas, el Pacífico, el venezolano, el Atlántico, las Guayanas, el central mexicano, el desierto del Pacífico, el desierto mexicano, el centroamericano de altura, el centroamericano del Caribe, el espinal, el monte sudamericano, la pampa, el tropical de Centroamérica, la Guajira, el subantártico, hasta el gran ecosistema insular del Caribe⁴.

No obstante, en las últimas décadas la región ha sufrido una degradación ambiental notable. Solamente en las últimas tres décadas, los arrecifes coralinos caribeños se han visto reducidos en un 80 por ciento, diariamente los hábitats naturales se transforman a tierras de cultivo, pesticidas y fertilizantes contaminan las fuentes de agua, la tala indiscriminada derriba bosques centenarios y el trazo de carreteras no respeta humedales y selvas⁵.

En la actualidad, la mayor concentración de conflictos socioambientales se concentran en la región de Latino América y África⁶. La actividad de las empresas multinacionales, especialmente las dedicadas al sector de la energía y minería, han contribuido en gran parte a este deterioro ambiental de la región. Por ejemplo, los impactos de la industria extractiva en Perú se ha convertido en una problemática grave. La minería ocupa más del 17 por ciento de su territorio y el 64 por ciento de los conflictos socioambientales están causados por las transnacionales mineras⁷. También y a modo de ejemplo,

³ Ibid., Pág.4.

⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Perspectivas del medio ambiente: América Latina y el Caribe. Pág. 21 [En línea]. <http://www.pnuma.org/geo/geoalc3/Doc%20COMPLETO/GEO%20ALC%203%20WEB%20VERSION%20C.pdf> [6 de agosto de 2015].

⁵ PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. Op. Cit.

⁶ Ver Ejatlas. Disponible en: <https://ejatlas.org/>

⁷ Declaración de la audiencia popular “Las empresas transnacionales en América Latina” Audiencia celebrada en la Cumbre “La Hora de los Pueblos” en Cádiz, organizada por el Observatorio de Multinacionales en América Latina (ONAL) – Paz con Dignidad, 17 de noviembre de 2012. Pág. 4. [En línea]. http://omal.info/IMG/pdf/declaracion_final.pdf [7 de agosto de 2015].

conviene destacar el caso de la compañía Repsol, la cual ha sido denunciada por operar en el Parque Nacional Yasuní (Ecuador) declarado Reserva Mundial de la Biosfera por la UNESCO y en el que se incluye el territorio ancestral del pueblo indígena Huaorani⁸, así como, que su actividad ha afectado a los pueblos ashaninka y shipibo en Perú, al pueblo mapuche en Argentina y hasta 17 resguardos indígenas en Bolivia⁹. Otro ejemplo, es el de caso del pueblo kichwa de Sarayaku el territorio del cual se ha visto amenazado por las actividades de extracción de petróleo llevadas a cabo por varias compañías¹⁰. También, los pueblos indígenas Machiguenga, y otras tribus, que viven dentro de la Reserva Nahua Kugapakori en el valle Urubamba de la Amazonía peruana, han visto afectado su hogar ancestral por el proyecto Camisea que incluye la extracción, transporte y distribución de gas natural. Dichas comunidades locales han sufrido graves impactos socioambientales negativos, como la deforestación, la contaminación de las fuentes de agua y el aumento de enfermedades en los miembros de sus comunidades¹¹.

Las políticas neoliberales han hecho posible la privatización de los sectores básicos (como la gestión del agua, las telecomunicaciones, etc.) a manos de las empresas transnacionales. Ello ha permitido que dichas empresas tengan en la actualidad un gran poder económico, como por ejemplo, la petrolera Shell la cual tiene unas ventas mayores que el Producto Interior Bruto de Argentina¹².

La razón de dicha privatización de los sectores públicos, según el economista griego Yanis Varoufakis, se debe a una problemática aun latente de los países de Latinoamérica basada en la deuda que estos países contrajeron con el Fondo Monetario Internacional (FMI), “quien se ofreció alegremente a prestar dinero a los gobiernos con el propósito de pagar a los bancos occidentales”¹³.

⁸ Ver Ejatlas. Disponible en: <https://ejatlas.org/conflict/yasuni-national-park-itt-oil-extraction-ecuador>. [31 de agosto de 2015].

⁹ Ibid.

¹⁰ Ver Ejatlas. Disponible en: <https://ejatlas.org/conflict/sarayacu-oil-extraction-in-block-23-ecuador>. [31 de agosto de 2015].

¹¹ Ver Ejatlas. Disponible en: <https://ejatlas.org/conflict/gas-exploitation-in-the-urubamba-valley-camisea-peru>. 31 de agosto de 2015].

¹² Ibid., Pág.1.

¹³ VAROUFAKIS Y. (2015). *El Minotauro global. Estados Unidos, Europa y economía mundial*. 1ª ed. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.U. Pág. 150.

Latinoamérica está sufriendo los efectos negativos del desarrollo y la desigual distribución de la tierra, que comenzó durante la colonización y que aún se mantiene en la actualidad¹⁴. En la época colonial, América Latina fue incorporada a la economía mundial por los españoles, portugueses y más tarde por los ingleses y norteamericanos como un lugar donde se podían extraer recursos naturales. El oro, el azúcar, el tabaco, el algodón y el café fueron producidos y exportados masivamente dando lugar a la sobreexplotación de los suelos que quedaron agotados por la propia actividad¹⁵. Entre 1500 y 1550, América Latina y el Caribe se incorporaron al proceso de formación del moderno sistema mundial como proveedores de alimentos, materias primas y como reserva de recursos¹⁶. En la actualidad, los grandes latifundios y las plantaciones para la exportación pertenecen a las empresas transnacionales, lo que conlleva que las comunidades campesinas tengan que subsistir mediante el cultivo de tierras marginales que les dificulta salir de la pobreza¹⁷.

En efecto, la historia económica de la región, es la del uso y abuso de sus recursos naturales, desde las explotaciones mineras y de plantación de los siglos XVII y XVIII, a los modelos monoexportadores del siglo XIX, los procesos de industrialización de post-guerra, el periodo de privatización y reformas estructurales de los 80's y 90's, como así también durante el actual período caracterizado por una rápida e impuesta globalización de las economías¹⁸.

En este orden de ideas, uno de los principales problemas ambientales en América Latina tiene que ver con la tierra, más concretamente, con el cambio de usos del suelo (el desarrollo agropecuario, las actividades extractivas, la explotación de combustibles fósiles, las actividades forestales y el desarrollo urbano y turístico) y con los derechos de tenencia de los suelos. En América Latina, la distribución de los derechos de tenencia a nivel regional se encuentran divididos entre el Estado (33%), la propiedad colectiva a título de grupos indígenas y campesinos (33%), y los propietarios privados (34%) según

¹⁴ J Timmons Roberts and Bradley C Parks. Pueblos y medio ambiente en peligro. Vulnerabilidad ambiental en América Latina. [En línea] <http://www.progressio.org.uk/sites/default/files/Vulnerabilidad-ambiental-Comenta.pdf> [7 de agosto de 2015].

¹⁵ Ibid.

¹⁶ PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. Op. Cit. Pág. 22

¹⁷ Ibid.

¹⁸ PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. Op. Cit. Pág. 23.

Sunderlain y otros (2008)¹⁹. En relación a este tema, la minería es una de las actividades que más conflictos socioambientales genera en América Latina. Actualmente, existen 210 conflictos mineros que afectan a diferentes comunidades, de los cuales, 93 de los proyectos mineros tienen aprobadas sus correspondientes evaluaciones de impacto ambiental, 21 se encuentran en evaluación, 7 están en formulación y 19 no tienen elaborado un estudio ambiental²⁰.

Los casos presentados en las sesiones del Tribunal Permanente de los Pueblos celebradas en Viena (2006), Lima (2008) y Madrid (2010), evidencian las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por las empresas transnacionales en América Latina y el blindaje jurídico del que gozan dichas empresas y que posibilita esas prácticas. La impunidad de la que disfrutaban las grandes empresas multinacionales es posible gracias a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los Acuerdos Bilaterales de Libre Comercio e Inversiones, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, así como a los contratos de inversión y exploración de las empresas transnacionales y los fallos emitidos durante los procesos de resolución de controversias²¹.

En muchas ocasiones, estas situaciones de degradación ambiental y su consecuente afectación a la salud pública, se deben a la inexistencia de un control ambiental efectivo por parte de los gobiernos nacionales, quienes en aras de lograr un mayor desarrollo económico deciden no adoptar o rebajar los estándares ambientales, permitiendo así, la ejecución de proyectos de infraestructuras, industriales o mineros cuyos impactos ambientales no han sido evaluados adecuadamente²². Si bien hasta el día de hoy, el tema ambiental ha adquirido una notable importancia en las agendas nacionales a raíz de la Declaración de Estocolmo²³, el medio ambiente siempre ha estado tradicionalmente subordinado a la prioridad del crecimiento económico²⁴. Veinte años después, los gobiernos dieron un paso más en esta dirección con la celebración de la

¹⁹ PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. Op. Cit. Pág. 63.

²⁰ Datos disponibles en: http://mapa.conflictosmineros.net/ocmal_db/?page=criterios [10 de agosto de 2015].

²¹ La Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina: políticas, instrumentos y actores cómplices de las violaciones de los derechos de los pueblos. Universidad Complutense de Madrid, Auditorio de la Facultad de Matemáticas. Madrid. 14-17 de mayo de 2010.

²² PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. Op. Cit. Pág. 23.

²³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972.

²⁴ PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. Op. Cit. Pág. 24.

Cumbre de Río²⁵, que alentó a los Estados participantes a la adopción de acuerdos y al consenso de los principios ambientales que debían regir el desarrollo económico global.

Los Estados tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos frente a las actuaciones de las compañías y entes privados que con sus actividades pongan en riesgo alguno de sus derechos humanos. Así se desprende de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana o CADH), que en su artículo 1 establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Igualmente; y en su artículo 2, reconoce el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

En consecuencia, los Estados tienen un papel fundamental en la responsabilidad de hacer frente a los conflictos ambientales, -ya que estos deben promover la protección, preservación y mejoramiento del derecho a un medio ambiente sano tal como prevé el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Protocolo de San Salvador)²⁶. En relación con esta disposición, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁷ establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, como es el derecho a un medio ambiente sano. Lo cual implica, a su vez, la obligación negativa de no adoptar medidas regresivas

²⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

²⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). 17 de noviembre de 1988. OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 at 67 /1988).

²⁷ Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

respecto de estos derechos, especialmente cuando se afecte la satisfacción de niveles de salud y abastecimiento de agua²⁸.

Según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²⁹. Es decir, que los Estados deben establecer un sistema legal que sea efectivo y apropiado para prevenir las posibles violaciones de derechos humanos, de lo contrario, se les puede imputar la responsabilidad estatal de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Dicho de otro modo, y tal como lo expresa la Corte IDH, el hecho de que se trate de “leyes internas” y de que estas hayan sido “adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución”, nada significa si mediante ellas se violan cualquiera de los derechos o libertades protegidos³⁰.

Es por ello que, cuando las instancias nacionales no brindan soluciones adecuadas o efectivas, es necesario acudir a las internacionales en busca de una protección efectiva de los derechos que estén siendo violados o que amenacen con serlo. Siendo por tanto un requisito de admisibilidad de las peticiones o comunicaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el previo agotamiento de los recursos internos³¹.

²⁸ Comité DESC. Observación general No.15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 29º período de sesiones. 2002.

²⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 174.

³⁰ Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A. No. 13 (1993), párr. 27.

³¹ De acuerdo con el artículo 46.1.a CADH: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.”; de acuerdo con el artículo 28.h del Reglamento de la CIDH: “Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento.”; de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH: “1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o

En este sentido, lo que persigue el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es evitar que los Estados queden sometidos a la jurisdicción de un órgano internacional por unos hechos determinados “antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”³². Esta es pues una regla dirigida a asentar la competencia subsidiaria de los órganos de control del SIDH³³ y respetar así la soberanía de los Estados.

2 Los pueblos vulnerables a los conflictos ambientales

Toda degradación ambiental supone un riesgo o amenaza para aquellos individuos que se ven afectados por el cambio ambiental. Por ello, aquellas comunidades que se enfrentan a un riesgo ambiental son vulnerables a dicha amenaza. No obstante, la vulnerabilidad ambiental de los pueblos frente a los cambios ambientales es mayor o menor dependiendo de cómo estos cambios afectan a su bienestar, o lo que es lo mismo, dependiendo de la magnitud del riesgo o amenaza y, en cierto modo, a su capacidad de resistencia³⁴.

Las personas de escasos recursos económicos son las que padecen con más fuerza las secuelas del daño y degradación ambiental, como la deforestación, la contaminación del agua y la erosión de los suelos. Es decir, son los pueblos más pobres los más vulnerables ante las consecuencias de la presión que ejerce el mundo moderno sobre el medio ambiente³⁵. No es de extrañar que el 80% de los pobres en América Latina estén asentados en tierras marginales, caracterizadas por su baja productividad y su alta

haya sido impedido de agotarlos; o c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

³² Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y otras. Decisión de 13 de noviembre de 1981. Párr. 26.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución N° 15/89, recaída en la petición presentada por el ex presidente de República Dominicana, Salvador Jorge Blanco, en contra de República Dominicana, de fecha 14 de abril de 1989, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988-1989, pág. 122.

³⁴ José Javier Gómez. División de medio ambiente y asentamientos humanos. CEPAL. Vulnerabilidad y Medio Ambiente. [En línea]. <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/3/8283/jjgomez.pdf> [10 de agosto de 2015].

³⁵ J Timmons Roberts and Bradley C Parks. Pueblos y medio ambiente en peligro. Vulnerabilidad ambiental en América Latina. Op. Cit. Pág. 3.

susceptibilidad a la degradación ambiental, incluyendo tierras áridas, suelos de baja fertilidad y laderas pendientes³⁶.

Según estas dos premisas (la dependencia del entorno natural para el bienestar de la comunidad y los escasos recursos económicos) las *comunidades rurales* (indígenas o tribales, como las no indígenas o campesinas) son pueblos con una fuerte vulnerabilidad ambiental. Puesto que tener en cuenta que estas comunidades hacen de su entorno un hábitat y por tanto, cualquier vulneración al mismo afecta a su subsistencia.

Las comunidades rurales no indígenas o campesinas tienen una presencia considerable dentro del territorio de cada país. Sin embargo, desde las ciudades de cada Estado, estas comunidades se encuentran en situación de marginalidad en los procesos globales de desarrollo económico y social, contribuyendo a la pobreza de estos pueblos y permitiendo así la inequidad social entre la población de un mismo país que lleva al resultado de un desarrollo desequilibrado pudiendo desencadenar, a su vez, conflictos entre estos pueblos y los gobernantes³⁷.

Asimismo, las comunidades campesinas que, a diferencia de las comunidades indígenas o tribales, han variado su modo de vida ancestral de acuerdo al progreso mayoritario implementando: por ejemplo, el cultivo comercial o la ganadería, genera una nueva presión sobre sus tierras, ya poco productivas, provocando una mayor degradación ambiental de sus territorios. A consecuencia de esta degradación ambiental, se incrementa su vulnerabilidad de estas comunidades frente a los conflictos ambientales ocasionando situaciones marginales o de empobrecimiento³⁸.

En América Latina son numerosas las reformas constitucionales que han intentado definir sus Estados como “Estados multiculturales” por coexistir diversas etnias y

³⁶ Pablo Ortiz –T. (compilador). Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina. [En línea]. <http://repository.unm.edu/bitstream/handle/1928/10717/Comunidades%20y%20conflictos%20socioambientales.pdf?sequence=1> [25 de agosto de 2015] en su introducción apunta que “Según la FAO, no debemos perder de vista que muchas de las personas desprovistas de los recursos esenciales para sobrevivir en la región, también viven en las áreas más vulnerables desde el punto de vista ambiental”.

³⁷ Pablo Ortiz –T. (compilador). Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina. Op. Cit.

³⁸ Ibid.

comunidades con sus propias culturas³⁹. Por tanto, estos países integran sociedades plurales, en tanto que, existe una diversidad cultural que lleva implícita la coexistencia de distintos modos de vida y maneras de entender el desarrollo. Las comunidades rurales, como las indígenas y las campesinas, que habitan en los países de América Latina que poseen mecanismos de decisión, instituciones sociales y políticas, así como métodos de generación y distribución de riqueza diferentes⁴⁰. Debido a razones culturales, las relaciones entre los miembros de estas comunidades y los recursos naturales son estrechas y muy distintas a las que tiene la comunidad más amplia. Un ejemplo que explica muy bien esta relación es su vínculo con la tierra, con el territorio. Las comunidades indígenas y campesinas no consideran a la naturaleza simplemente como un bien que les da sustento y que por tanto está al servicio de la comunidad, sino que su relación con ésta es más espiritual, la consideran como parte del mundo en el que vivimos y por tanto debe ser tratada como a un igual. Es decir, el territorio representa para ellas mucho más que un límite político.

Las comunidades campesinas, al igual que las comunidades indígenas, tienen su propia concepción del desarrollo, su propio modo de vida y su propia lógica de producción, que se contrapone a la del Estado y las empresas. Si bien cada comunidad campesina tiene sus propias peculiaridades por razones históricas, geográficas y poblacionales, por lo general, poseen ciertas características que, por un lado, la diferencia social, cultural y económicamente de la comunidad mayoritaria y que, por otro lado, las acerca a las comunidades indígenas⁴¹.

Por ello se hace necesario ponderar y armonizar varias concepciones de desarrollo en un mismo espacio común. De esta problemática surgen los conflictos ambientales, que a su vez, contribuyen a la vulneración de los derechos humanos. Así, por ejemplo, un país que necesita desarrollarse y que posee áreas naturales con grandes reservas de gas esquistoso para toda su población debe armonizar su derecho a desarrollarse con el derecho al desarrollo de las comunidades que viven en dichas áreas y que han subsistido

³⁹ Rachel Sieder, *Multiculturalism in Latin America: indigenous rights, diversity and democracy*, Nueva York, Palgrave Press, 2002, p. 47.

⁴⁰ Jo M. Render. *Revisión de Cuestiones de Minería y Pueblos Indígenas*. Pág. 5 [En línea]. <http://www.icmm.com/document/148> [10 de agosto de 2015].

⁴¹ Alejandro Diez Hurtado. *Inversiones privadas y derechos comunales*. Pág. 26. [En línea] <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/2012/03/21/articulo2.pdf> [10 de agosto de 2015].

generación tras generación mediante sus sistemas de vida tradicionales. De forma que, cuando una comunidad indígena o campesina es desalojada de su territorio y alojada en la ciudad para garantizarle conforme a la ley su derecho a una vivienda digna, al acceso a los bienes y a los servicios públicos mínimos o el derecho a una educación, entre otros, en realidad, los miembros de estas comunidades son incapaces de adaptarse al nuevo entorno generando así una problemática mayor que puede llegar a provocar, en algunos casos, una situación de marginación o exclusión social. De esta manera, el ejercicio de sus derechos no queda garantizado. Asimismo, estas medidas no respetan sus culturas, costumbres y valores, en definitiva, su derecho a vivir dignamente de acuerdo a su modo de vida.

3 Las comunidades campesinas

No existe una definición clara y consensuada sobre qué se considera una comunidad campesina ya que son comunidades muy diversas que se ajustan a una serie muy amplia de variaciones que determinan la existencia de situaciones específicas que, por lo general, son de carácter regional o subregional⁴². Por tanto, se trata de una definición de comunidad que no puede ser encasillada en un concepto genérico.

Pese a no poder englobar la definición de comunidades campesinas en un solo concepto genérico, salvo que en todo caso se podría afirmar que se trata de comunidades que no han sido reconocidas como pueblos indígenas por no cumplir con alguna de las características necesarias para su reconocimiento (como puede ser el idioma propio o el periodo de establecimiento en el territorio). Por ello, esta investigación pretende llegar a definir de una manera global qué son las comunidades campesinas, mediante la identificación de sus características más permanentes y comunes entre ellas, sin que sea necesario el cumplimiento de cada una de las características⁴³.

Previamente, se definirá cuáles son las características de los pueblos indígenas ya que ello ayudará a comprender por qué las comunidades campesinas no se consideran

⁴² Ibid., Pág. 26.

⁴³ Danny David Pinedo García. Acción colectiva en los Andes: Comunidad y Conservación en la Cordillera Huayhuash. Pág. 64.[En línea] http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2943/1/Pinedo_gd.pdf [11 de agosto de 2015].

pueblos indígenas. Asimismo interesa al objeto de este trabajo, encontrar cuáles son las similitudes entre los dos grupos (comunidades campesinas y pueblos indígenas) puesto que su similitud será muy relevante a la hora de argumentar si es necesaria una discriminación positiva hacia las comunidades campesinas para su protección frente a conflictos socioambientales.

De conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴⁴, los *pueblos tribales* son aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y los *pueblos indígenas* son aquellos que se caracterizan por descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. En el párrafo 2 del artículo 1 se añade que: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Una de las definiciones más utilizadas en la comunidad internacional es la que formuló el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José R. Martínez Cobo, en el “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas”⁴⁵.

En esta definición se dice:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como

⁴⁴ Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 [11 de agosto de 2015].

⁴⁵ MARTÍNEZ COBO, J. (1986/7). Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. UN Doc E/CN.4/ Sub.2/1986/7.ADD.4.p.379.

base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.”

Según José R. Martínez Cobo en su estudio “Study of Discrimination against Indigenous Populations”⁴⁶, esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;
- b) ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;
- c) cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);
- d) idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);
- e) residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;
- f) otros factores pertinentes.

También se pueden equiparar a las comunidades indígenas aquellas *comunidades rurales marginales o aisladas* que, de acuerdo con Martínez Cobo⁴⁷, a pesar de no haber sufrido conquista o colonización, también deberían ser incluidas en la noción de “poblaciones indígenas” por las siguientes razones:

- a) Por ser descendientes de los grupos que habitaban un territorio al mismo tiempo que otros grupos de diferentes culturas u orígenes étnicos se establecían en el mismo,
 - b) Por haber conservado casi intactas las costumbres y tradiciones de sus antepasados, las cuales deben ser similares a las características de las indígenas,
- y,

⁴⁶ Ibid.p.380.

⁴⁷ MARTÍNEZ COBO, J. (1986/7). Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Preliminary report submitted by the Special Rapporteur. UN Doc E/CN.4/Sub.2/L.566/.p.45.

- c) Por estar bajo una estructura de Estado que incorpora características nacionales, sociales y culturales ajenas a las suyas⁴⁸.

En este sentido, las comunidades campesinas también pueden equipararse a estas comunidades rurales marginales o aisladas ya que comparten todas y cada una de las características descritas por Martínez Cobo. En consecuencia, tiene lógica pensar que de la misma manera, los pueblos indígenas pueden equipararse a las comunidades campesinas.

Las principales características de las comunidades campesinas de acuerdo con Diez son:

- a) Tienen un manejo parcialmente colectivo de un conjunto de recursos naturales dentro de su territorio (tierras, agua, bosques, etc.).
- b) Se regulan por medio de sus propios órganos.
- c) Se presentan y relacionan con el exterior por medio de autoridades elegidas internamente⁴⁹.

Por tanto, una comunidad campesina es aquella que es propietaria de un territorio comunal que gestiona de manera particular y diferente a la organización convencional del Estado en el que reside. Dichas características las hace muy semejantes a las comunidades indígenas en lo que respecta a su vínculo con el territorio en el que habitan.

Otras características que la vida de una comunidad supone son por lo general la existencia de:

- a) un territorio comunal usufructuado familiar y comunalmente,
- b) un grupo de familias que se consideran sus miembros/propietarios,
- c) un cuerpo de dirigentes encargado de algunas funciones internas –de regulación social– y externas –de representación–,
- d) otras comunidades vecinas que interactúan entre sí y,

⁴⁸ MORETTI, M (2012). International Law and Nomadic People. Ed. Author House. Pág. 184-185.

⁴⁹ Pedro Castillo. Alejandro Diez. Zulema Burneo. Jaime Urrutia. Pablo del Valle. Allpa. Comunidades y Desarrollo. ¿Qué sabemos de las comunidades campesinas?. Pág. 17 [En línea]. [http://www.allpa.org.pe/sites/default/files/Qu%C3%A9%20sabemos%20de%20las%20comunidades%20campesinas%20\(2007\)_0.pdf](http://www.allpa.org.pe/sites/default/files/Qu%C3%A9%20sabemos%20de%20las%20comunidades%20campesinas%20(2007)_0.pdf) [13 de agosto de 2015].

e) un Estado que la reconoce y le otorga legitimidad y que regula algunas normas y funciones⁵⁰.

De la misma manera que los pueblos y/o comunidades indígenas, las comunidades campesinas tienen un vínculo muy estrecho con la tierra. Para ellas, la propiedad comunal de la tierra no es una mera propiedad sino que cumple una función económica, social, cultural y medio ambiental en tanto que es el espacio donde se desarrolla su vida familiar y comunitaria, se construyen sus viviendas, sus cultivos y donde se desarrolla también su cultura⁵¹. La propiedad colectiva de sus tierras y, más concretamente, la organización colectiva de las comunidades campesinas, es lo que define su existencia y les da identidad desde tiempos inmemoriales, por las que han tenido que luchar muchas generaciones⁵².

Capítulo II:

Los derechos de los pueblos vulnerables en América Latina

Tras la identificación y comprensión de la realidad de las poblaciones campesinas frente a la degradación ambiental en América Latina, en este Capítulo se realiza una relación de los derechos fundamentales con una dimensión ambiental reconocidos tanto en la Convención Americana como en el Protocolo de San Salvador, con el fin de dilucidar el grado de protección conferido en el ámbito regional americano a las comunidades locales no indígenas. Dentro del marco general de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito regional americano es importante determinar la especialidad de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y su consiguiente posible aplicación a las comunidades campesinas. El propósito principal, por lo tanto, es determinar la relación de derechos reconocidos en la región americana con el fin de investigar si las comunidades campesinas, de igual manera que los pueblos indígenas

⁵⁰ Alejandro Diez Hurtado. Inversiones privadas y derechos comunales. Op. Cit.

⁵¹ G. Chiller y D. Montón, Audiencia sobre la situación de los DESC en las comunidades campesinas en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, 29 de octubre de 2013; J. López-Murcia y G. Maldonado-Colmenares, “La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p 101.

⁵² David Pinedo García. Acción colectiva en los Andes: Comunidad y Conservación en la Cordillera Huayhuash. Op. Cit. Pág. 66.

gozan de una protección exclusiva a nivel regional o internacional, o por el contrario, ya quedan protegidas por los instrumentos jurídicos generales existentes.

Los Estados tienen el deber de garantizar los derechos humanos. Dicho deber comporta cuatro obligaciones básicas: las de prevenir, investigar, sancionar y remediar. Conforme a lo establecido por la Corte IDH, estas obligaciones se desprenden de la debida diligencia exigible al Estado⁵³. Así lo ha determinado la Corte en el caso Velásquez Rodríguez “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos”⁵⁴.

Según el criterio de la Corte IDH, los Estados están en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁵⁵. Es decir, que los Estados deben establecer un sistema legal que sea efectivo y apropiado para prevenir las posibles violaciones de derechos humanos, de lo contrario, puede imputárseles la responsabilidad estatal de conformidad con los artículos 1.1 y 2. Dicho de otro modo, y tal como lo expresa la Corte IDH, el hecho de que se trate de “leyes internas” y de que estas hayan sido “adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución”, nada significa si mediante ellas se violan cualquiera de los derechos o libertades protegidos⁵⁶.

⁵³ Marcos A. Orellana. Derechos humanos y ambiente: desafíos para el sistema interamericano de derechos humanos. [En línea]. http://www.ciel.org/Publications/Morellana_DDHH_Nov07.pdf. [31 de agosto de 2015].

⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Op. Cit. Párr. 172.

⁵⁵ Ibid., Párr. 174.

⁵⁶ Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93. Op. Cit. Párr. 27.

1 Los derechos fundamentales con dimensión ambiental reconocidos por la Convención Americana

La Convención Americana ha sido ratificada por 25 de los 35 Estados que forman parte de la Organización Estados Americanos (en adelante, OEA)⁵⁷. La Convención reconoce veinticinco derechos civiles y políticos, que los Estados deben respetar y garantizar, adoptando las medidas necesarias para el libre ejercicio de los derechos de los individuos. Este mismo tratado también reconoce un derecho económico, social y cultural que tiene vital importancia para la consecución de otros derechos humanos: el derecho al desarrollo progresivo del artículo 26⁵⁸. Los derechos económicos, sociales y culturales son los derechos humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación⁵⁹.

En el ámbito fáctico la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente se manifiesta de manera clara e irrefutable. La degradación del medio ambiente tiene afectaciones directas en uso y goce de la mayoría de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Así por ejemplo, el derecho a la vida y a la salud, se ven críticamente afectados por problemas de degradación ambiental⁶⁰.

Los derechos humanos con dimensión ambiental que se reconocen en el sistema americano de protección de los derechos humanos: el derecho a la vida (art. 4 de la

⁵⁷ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9, enero 31 de 2003, p. 51.

⁵⁸ De acuerdo con el artículo 26 de la CADH: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

⁵⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto informativo N° 33. Pág. 3. [En línea]. <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ%20on%20ESCR-sp.pdf>. [31 de agosto de 2015].

⁶⁰ PICOLOTTI R., y BORDENAVE S., (2002). *La justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. Pág. 3. [En línea]. CEDHA. < <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/La-justiciabilidad-del-derecho-ambiental-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos-Picolotti-y-Bordenave.pdf> [29 de agosto de 2015].

CADH y 1 de la Declaración), el derecho a la integridad física (art. 5 de la CADH y 1 de la Declaración), el derecho de libertad de pensamiento y de expresión (art. 13 de la CADH y 4 de la Declaración), el derecho de propiedad (art. 21 de la CADH y 23 de la Declaración), los derechos de circulación y residencia (art. 22 de la CADH y 8 de la Declaración) y el derecho al desarrollo progresivo (art. 26 de la CADH)⁶¹. Los derechos humanos con dimensión ambiental son aquellos que pueden ser vulnerados a causa de un daño ambiental.

El derecho a la vida⁶² es un derecho humano, regulado en el artículo 4 de la Convención Americana, que determina que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. La interconexión de este derecho con el derecho a un medio ambiente sano es clara ya que una situación de degradación ambiental, además de suponer una vulneración del derecho a un medio ambiente sano, podría entenderse en términos de amenaza del derecho a la vida. Según Augusto Cançado Trindade, el derecho a un medio ambiente sano aparece como una extensión natural del derecho a la vida basado en la existencia física y la salud humana así como en las condiciones dignas y la calidad de vida⁶³. Por ejemplo, cuando residuos tóxicos son vertidos al río, el agua contaminada puede llegar a afectar la salud de las personas y causar con ello, la muerte. Este ejemplo se traduce como una violación del derecho a la vida por omisión por parte del Estado, quien no habría tomado las medidas oportunas para evitar la afectación a este derecho humano.

⁶¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit.

⁶² De acuerdo con el artículo 4: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

⁶³ CANÇADO TRINDADE, A., “Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right.” En: BROW, Weiss (ed.). Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente. Segunda Edición. San José: BID. 1995, pág. 39-65.

El Estado, en consecuencia, es el primer garante del derecho a la vida y debe protegerlo mediante la adopción de las medidas necesarias que garanticen su satisfacción⁶⁴.

La Convención Americana también regula en su artículo 5 el derecho humano a la integridad personal⁶⁵ que consiste en que nadie debe ser sometido por parte del Estado a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De igual manera que el derecho a la vida, el derecho a la integridad física contiene elementos fundamentales del derecho a un medio ambiente sano⁶⁶. Los Estados deben garantizar las aspiraciones sociales y económicas de su gente, asignando prioridad a los derechos de supervivencia y las necesidades básicas⁶⁷. Así por ejemplo, cuando un Estado permite la instalación de una empresa privada extractiva en detrimento de la salud de las personas que habitan en las cercanías de la explotación de la actividad de la empresa, estaría violando, además del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la integridad física de dichas personas afectadas⁶⁸.

Otro derecho vinculado a la protección ambiental es el del artículo 13 de la Convención Americana, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y

⁶⁴ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Párrs. 161 y 162, que a su vez remiten a lo dicho en los Casos Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (en adelante Caso Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay), sentencia de 2 de septiembre de 2004, párs. 156 y 159; Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (en adelante Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú), sentencia de 8 de julio de 2004, pár. 128; Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala (en adelante Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala), sentencia de 25 de noviembre de 2003, pár. 152; y Corte I.D.H. Caso de los Niños de la Calle c. Guatemala (en adelante Caso Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, pár. 144.

⁶⁵ De acuerdo con el artículo 5: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

⁶⁶ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Pág. 86.

⁶⁷ DH. Informe Anual 1988, OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10, rev. 1, 16 de septiembre de 1988 p. 322.

⁶⁸ SHELTON D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. [En línea]. <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>. [1 de agosto de 2015].

de expresión⁶⁹. Este derecho establece la libertad de toda persona “de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Dentro de este derecho, se incluye el derecho de toda persona a recibir información de carácter público como puede ser aquellos proyectos que puedan afectar al entorno. Por tanto, el Estado debe garantizar el acceso a la información en temas ambientales para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de sus habitantes. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho⁷⁰.

El derecho a la propiedad⁷¹ es un derecho humano regulado en el artículo 21 de la Convención Americana que determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Si bien, la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin que exista por parte de Estado, el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social.

La interconexión de este derecho humano con el derecho a un medio ambiente sano es crucial para la defensa del derecho a la tierra de las comunidades indígenas o

⁶⁹ De acuerdo con el artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

⁷⁰ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principio 4.

⁷¹ De acuerdo con el artículo 21: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

campesinas frente a conflictos ambientales. El Estado debe respetar el derecho que estas comunidades tienen sobre sus tierras históricas o ancestrales y permitirles desarrollar sus actividades tradicionales de subsistencia. Por este motivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, en el caso concreto de los pueblos y comunidades indígenas, el derechos de propiedad consagrados en el artículo 21 de la Convención Americana debe interpretarse como derecho comunal o colectivo a la luz del contexto propio de las comunidades y pueblos indígenas, y de otras normas internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷².

En este sentido, y a modo de ejemplo, un Estado que autoriza la intervención de una empresa privada para la deforestación de un bosque, del cual subsiste una comunidad indígena desde tiempos inmemoriales, sin respetar las normas internacionales que exigen la consulta previa a los miembros de la comunidad, supone una violación por parte del Estado del derecho de propiedad de dicha comunidad. En estos casos, los Estados deben adoptar aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables para la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad resultantes de las actividades de terceros que vivan cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el territorio en el que la comunidad se encuentra asentada.

El artículo 22 de la Convención Americana reconoce el derecho de circulación y residencia⁷³, que establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las

⁷² Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Pág. 87.

⁷³ En concreto, este precepto establece que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

disposiciones legales. Su interconexión con el derecho a un medio ambiente sano se puede argumentar en los casos en los que una población debe migrar o a otro lugar a causa de sufrir en su territorio de residencia un cambio ambiental producido por la actividad de una empresa. La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁷⁴.

Tal y como ha recordado la Corte IDH en su jurisprudencia, las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país⁷⁵.

Si bien los derechos económicos, sociales y culturales quedan consagrados en el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana reconoce en su artículo 26 el derecho al desarrollo progresivo⁷⁶ como derecho económico, social y cultural. Este precepto establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el derecho a un medio ambiente sano. Lo cual implica, a su vez, la obligación de no adoptar medidas regresivas respecto de estos derechos, especialmente cuando se afecte la satisfacción de niveles de salud y abastecimiento de agua⁷⁷.

2 Los derechos civiles, políticos y económicos reconocidos por el Protocolo de San Salvador

⁷⁴ Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

⁷⁵ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 111.

⁷⁶ De acuerdo con el artículo 26: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

⁷⁷ Comité DESC. Observación general No.15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 29º período de sesiones. 2002.

El Protocolo de San Salvador fue adoptado como un instrumento adicional a la Convención en materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dado el escaso reconocimiento de estos derechos en la misma. Actualmente, veinte Estados son los que han firmado el Protocolo, doce de los cuales lo han ratificado⁷⁸.

El Protocolo de San Salvador en su artículo 11, regula el derecho a un medio ambiente sano⁷⁹ y establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Por ello, los Estados parte deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

El Derecho al medio ambiente es un derecho humano como tal reconocido en la doctrina y en los instrumentos internacionales. Ya en la Declaración de Estocolmo⁸⁰, su vinculación con los derechos fundamentales se hacía patente cuando en su Principio 1 establecía que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”. Otras Convenciones en materia ambiental han seguido dicha declaración durante las décadas de los 80 y los 90, constituyendo así una larga lista de instrumentos jurídicos internacionales que reconocen la vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos.

El continente Americano fue la primera región del mundo en reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano, de manera expresa y vinculante, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988⁸¹. Asimismo, varias constituciones de la región han incluido también este derecho. No obstante, el reconocimiento del derecho al medio ambiente todavía no ha sido desarrollado de manera práctica dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁷⁸ Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html> [30 de agosto de 2015].

⁷⁹ De acuerdo con el artículo 11: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

⁸⁰ Declaración realizada en la Conferencia sobre el Ambiente Humano de Estocolmo en 1972.

⁸¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, suscrito el 17 de noviembre de 1988; entró en vigor el 16 de noviembre de 1999 al recibir la onceava ratificación.

En su artículo 10, el Protocolo de San Salvador también reconoce el derecho a la salud⁸² entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. El derecho a la salud guarda una estrecha conexión con el derecho a un medio ambiente sano puesto que, especialmente en los casos relacionado con pueblos vulnerables, las afectaciones al territorio pueden traducirse en afectaciones al derecho a la alimentación y al acceso de agua limpia atentando consecuentemente, al derecho a la salud y a la vida de los miembros de estos pueblos⁸³.

3 Los derechos de los pueblos indígenas

Como ya se ha mencionado anteriormente, los pueblos indígenas en América Latina son pueblos que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad frente a los conflictos socioambientales debido a sus características sociales, culturales y económicas. Su identidad y supervivencia como pueblo indígena depende directamente del uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en su territorio. En consecuencia, son pueblos con una fuerte dependencia al territorio en el que habitan y por ella la variación de la riqueza y del estado de salud de su entorno las convierte en grupos especialmente vulnerables. En este sentido, existen mecanismos de protección que tratan de garantizar los derechos de los pueblos indígenas frente a los conflictos ambientales. A continuación, se analizará algunos de estos mecanismos existentes a nivel internacional, regional y nacional.

a) A nivel internacional:

⁸² De acuerdo con el artículo 10: “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

⁸³ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125. Párr. 167.

A nivel internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo⁸⁴ junto con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸⁵ representan, sin dudas, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes más completos que, en materia de protección a los pueblos indígenas y tribales, se han adoptado hasta la fecha. Por un lado, el Convenio 169 de la OIT, es un tratado que entró en vigor el 6 de septiembre de 1991 por el cual, los Estados que lo ratifican se comprometen a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio. Además, los Estados parte están sujetos a supervisión en cuanto a la implementación. Por otro lado, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante UNDRIP)⁸⁶, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, es un compromiso político internacional de derechos humanos para la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Los tratados vigentes en un país deben ser aplicados por éste de buena fe y, en virtud de la Constitución de la OIT, sus miembros deben hacer efectivas las disposiciones de los convenios ratificados. Por el contrario, la UNDRIP es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y este tipo de declaraciones no están sujetas a ratificación y por ende no son legalmente vinculantes⁸⁷. Sin embargo, representan en muchas ocasiones un consenso generalizado de la comunidad internacional sobre la cuestión, pudiendo declarar, cristalizar o incluso generar una costumbre internacional.

El Convenio 169 de la OIT, reconoce a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, entre otros, los siguientes derechos: el derecho a gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 3), el derecho de conservar

⁸⁴ Ratificado por 20 Estados en fecha de 2015: Argentina (2000), Bolivia (1991), Brasil (2002), República Centroafricana (2010), Chile (2008), Colombia (1991), Costa Rica (1993), Dinamarca (1996), Dominica (2002), Ecuador (1998), Fiyi (1998), Guatemala (1996), Honduras (1995), México (1990), Nepal (2007), Holanda (1998), Nicaragua (2010), Noruega (1990), Paraguay (1993), Perú (1994), España (2007) y Venezuela (2002).

⁸⁵ La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en 2006 y por la Asamblea General de la ONU en 2007

⁸⁶ La Declaración de la ONU fue aprobada con el voto a favor de 144 Estados, 4 votos en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda y los Estados Unidos) y 11 abstenciones (Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Federación Rusia, Samoa y Ucrania).

⁸⁷ Las normas de la OIT y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU. Nota informativa destinada al personal de la OIT, entidades asociadas del sistema y donantes. Redactada por el Equipo de Igualdad del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100794.pdf

sus costumbres e instituciones propias (artículo 4), derecho de “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (artículo 7), derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras (artículo 14), el participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten las actividades de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras (artículo 15), así como los derechos laborales, de salud, de educación y de lenguaje que respetan sus costumbres y normas internas, entre otros.

El artículo 3 del Convenio establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales⁸⁸, sin obstáculos ni discriminación. A su vez, el artículo 20.2 reconoce que se deberá evitar la discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas⁸⁹.

El artículo 4 del Convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales⁹⁰ para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Los pueblos deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El Convenio exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. También exige que estos pueblos puedan participar de manera

⁸⁸ De acuerdo con el artículo 3: “1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.”

⁸⁹ De acuerdo con el artículo 20.2: “2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.”

⁹⁰ De acuerdo con el artículo 4: “1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”

informada, previa y libre⁹¹ en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan. En su artículo 6, el Convenio establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales⁹².

El artículo 7 del Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo⁹³, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural”.

De conformidad con el artículo 14, los Estados deberán reconocer y garantizar a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras⁹⁴ que

⁹¹ De acuerdo con el artículo 5: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.”

⁹² De acuerdo con el artículo 6: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través desus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

⁹³ De acuerdo con el artículo 7: “1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

⁹⁴ De acuerdo 14: “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas

tradicionalmente ocupan. El Convenio también reconoce a los pueblos indígenas derechos sobre los recursos naturales⁹⁵ consistentes en la participación, utilización, administración y conservación de dichos recursos. Además, los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten las actividades de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, así como, percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades (artículo 15).

Además, en el Convenio se reconocen derechos laborales, de salud, de educación y de lenguaje que respetan sus costumbres y normas internas, que han sido traspasadas de generación en generación.

Mediante la UNDRIP, por primera vez, se reafirma que el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas es un derecho humano por su relación intrínseca con la naturaleza. Así también, en la Declaración se les reconoce a las comunidades y las familias indígenas su rol en las responsabilidades por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus niños, niñas y adolescentes⁹⁶. De acuerdo con el artículo 43: “Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.” Así, la Declaración reconoce a estos pueblos diversos derechos colectivos (territoriales, políticos, culturales y, económicos y sociales) -que no sólo reafirman las

para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

⁹⁵ De acuerdo con el artículo 15: “1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

⁹⁶ Los derechos de los pueblos indígenas explicados para todas y para todos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y su relación con normas fundamentales del derecho internacional. Unicef. 2008.

disposiciones del Convenio 169 de la OIT sino que consolidan el consenso internacional de procurar protección a los pueblos indígenas.

b) A nivel regional:

A nivel regional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana ha expresado la necesidad de exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, porque su goce efectivo implica, no sólo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra⁹⁷. En relación con esto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Corte IDH, ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a la definición de los derechos colectivos de los pueblos indígenas con el fin de establecer mecanismos de protección para aquellos casos en los que las víctimas son pueblos indígenas⁹⁸.

Así, los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas, tanto en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos⁹⁹. El artículo 3 del Convenio 169 de la OIT, en este sentido, establece que “los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.”.

⁹⁷ Informe Anual de la CIDH, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, febrero 27 de 2006, Cap. II.D.

⁹⁸ De acuerdo a la Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas. Informe Anual de la CIDH, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, febrero 27 de 2006, Cap.II.D: “En el año 2005 destacan las siguientes resoluciones de la Corte en asuntos sometidos por la Comisión para su decisión: Resolución medida provisional del “Caso pueblo indígena de Sarayaku” de fecha 15 junio 2005; Sentencia de fondo y reparaciones en el “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname” de fecha 15 de junio de 2005; Sentencia de fondo y reparaciones en el “Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay” de fecha 17 de junio de 2005 y; Sentencia de fondo y reparaciones en el “Caso YATAMA vs. Nicaragua” de 23 de junio de 2005.”

⁹⁹ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95º Período Ordinario de Sesiones. Publicado en CIDH Informe Anual 1996.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, son los principales instrumentos normativos del sistema y establecen una serie de derechos individuales que son particularmente relevantes para la situación de los indígenas de los países miembros.

Esos instrumentos también reconocen otros derechos especialmente relevantes para los indígenas, como el derecho a profesar libremente sus ideas y creencias religiosas y de manifestarlas y practicarlas pública y privadamente (Art. III de la Declaración y 12 de la CADH), derecho a la preservación de la salud y el bienestar (Art. XI de la Declaración) a los beneficios de la cultura, (Art. XIII de la Declaración), al reconocimiento de su personalidad jurídica y de los derechos civiles (Art. XVII de la Declaración y 3 de la CADH), a participar y ser electo para cargos gubernamentales y públicos (Art. XX de la Declaración y 25 de la CADH), el derecho de asociación para promover ejercer y proteger sus derechos de cualquier naturaleza (Art. XXII y 16 de la CADH) a la propiedad, uso y goce de sus bienes (Art. XXIII de la Declaración y 21 de la CADH), el derecho a la honra y la dignidad (Art. V de la Declaración y 11 de la CADH) y a las garantías judiciales y debido proceso (Art. XVIII, XXV, XXVI de la Declaración y 8 y 25 de la CADH)¹⁰⁰.

La relevancia especialmente para los indígenas de estos derechos, se explica por ejemplo, en el caso del derecho a la vida en relación al cual la Corte IDH ha manifestado que, dada la conexión de la comunidad indígena con su tierra tradicional reviste vital importancia espiritual, cultural y material, las medidas que impidan su contacto con la tierra ancestral afectan su identidad y la integridad de su cultura, constituyendo no solo la violación del derecho a la vida, sino también del derecho a la integridad física¹⁰¹.

Otro ejemplo es el derecho de circulación y residencia ya que la Corte IDH ha establecido que el Estado debe establecer las condiciones y proveer los medios que permitan a los miembros de la comunidad indígena regresar voluntariamente, en forma

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Op. Cit. Párs. 101 y 102.

segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales¹⁰².

Asimismo, la Corte también ha establecido la importancia de garantizar a las comunidades indígenas el derecho a un medio ambiente sano recogido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. Así, en su sentencia *Yakye Axa vs. Paraguay*, en la que el Estado era demandado por la violación de ciertos derechos humanos de la comunidad indígena a causa del despojo de sus tierras ancestrales, la Corte IDH estableció la necesidad de interpretar los derechos de la Convención Americana vulnerados a la luz del derecho al medio ambiente sano¹⁰³.

Finalmente, el derecho de propiedad tiene especial importancia para la protección de los derechos de las comunidades indígenas en casos ambientales puesto que la defensa de sus derechos ambientales está directamente vinculada con su derecho a la tierra dada su relación cultural con la misma. En este sentido, la Corte ha interpretado que, en el caso concreto de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho de propiedad establecido por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe interpretarse – a la luz del contexto propio de las comunidades y pueblos indígenas, y de otras normas internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- como un derecho comunal o colectivo de los pueblos y comunidades indígenas¹⁰⁴. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la

¹⁰² Ibid., párr. 120

¹⁰³ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*. Op. Cit. Párr. 163.

¹⁰⁴ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Pág. 86

evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo¹⁰⁵”.

Asimismo, en virtud del artículo 29.b) de la Convención Americana, ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

De forma parecida, el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT establece “la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁰⁶.

En cambio, respecto a las comunidades campesinas, la Corte IDH, no ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a la definición de sus derechos colectivos y al establecimiento de los mecanismos de protección efectivos contra la vulneración de sus derechos.

c) A nivel nacional:

En América Latina, donde durante mucho tiempo no se reconoció a los pueblos indígenas como segmentos diferenciados de la población, en las décadas de 1980 y 1990 se produjeron numerosas reformas constitucionales y se dictaron legislaciones especiales en relación con los derechos de los indígenas, en particular en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay y

¹⁰⁵ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120, y cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 191, párr. 115.

¹⁰⁶ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Op. Cit. Párr. 137.

Venezuela¹⁰⁷. Estas reformas constitucionales de los países de la región reconocen la pluralidad cultural que existe dentro de sus territorios por cohabitar diferentes pueblos y nacionalidades que disponen de su propia soberanía alimentaria, energética, cultural, económica y política. Las dos últimas reformas constitucionales son las de Bolivia y Ecuador. Sin duda Bolivia, es un país que va camino de una democracia verdaderamente plurinacional y participativa y que ha abierto posibilidades que antes no había¹⁰⁸. Así, el artículo 1 de la Constitución de Bolivia (2009)¹⁰⁹ reza de la siguiente manera:

“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”

Y en su artículo 2 reconoce que:

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.”

La Constitución de Ecuador (2008)¹¹⁰ reconoce también la diversidad cultural del país y, de igual manera que la Constitución de Bolivia, contiene en su Capítulo 4 los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La Constitución reconoce y garantiza a estas comunidades diversos derechos colectivos: a conservar la propiedad de sus tierras comunitarias; a mantener la posesión de las tierras ancestrales y

¹⁰⁷ STAVENHAGEN, R., *Los pueblos indígenas y sus derechos*. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Pág. 22. Oficina de la UNESCO en México. [En línea] <<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>. [15 de agosto de 2015].

¹⁰⁸ ARKONADA, K. (coord.), PRADA ALCOREZA, R., GONZÁLEZ PAZOS, J. y ACOSTA, A. (2012). *Un Estado, muchos pueblos. La construcción de la plurinacionalidad en Bolivia y Ecuador*. 1ª ed. Barcelona: Icaria editorial, s.a. pág. 50.

¹⁰⁹ Consultar Constitución vigente de Bolivia. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>.

¹¹⁰ Consultar Constitución vigente de Ecuador. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf>.

obtener su adjudicación gratuita; al uso, disfrute, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; a la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen; a no ser desplazados de sus tierras ancestrales; a mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador; y a participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, entre otros.

Algunas Constituciones en Latinoamérica han reconocido las comunidades campesinas como pueblos vulnerables que de igual manera que los pueblos indígenas necesitan de una protección especial dada su gran vulnerabilidad frente a los conflictos socioambientales. Tal es el caso de la Constitución de Perú¹¹¹ en la que en su artículo 89 reconoce que las comunidades campesinas “tienen existencia legal y son personas jurídicas”, además, “son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. Asimismo, establece que “El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”. Otro ejemplo es el de la Constitución de Colombia¹¹², que en su artículo 64 determina que “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”. También, la Constitución de Ecuador establece que “El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.”¹¹³.

¹¹¹ Constitución Política del Perú. 1993. 30 de diciembre de 1993.

¹¹² Constitución política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116, de 20 de julio de 1991.

¹¹³ Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial No 320, de 20 de octubre de 2008. Art. 282.

Un Estado garante de los derechos humanos debe asegurar una efectiva esfera de protección a todos y cada uno de sus habitantes sin distinción, y en conformidad con sus obligaciones internacionales. Por ello, es importante para los Estados el efectivo reconocimiento de los derechos de los pueblos en situación de mayor vulnerabilidad que habitan dentro de sus territorios. En este sentido, la mayoría de las Constituciones de la región consagran una cláusula que permite a los jueces invocar directamente el derecho internacional para garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de los grupos más vulnerables, como los pueblos indígenas¹¹⁴.

4 Los derechos de las comunidades campesinas

Las comunidades campesinas en América Latina, como ya se ha apuntado en el primer Capítulo, son comunidades muy diversas. Cada comunidad campesina tiene sus propias peculiaridades por razones históricas, geográficas y poblacionales¹¹⁵ lo que ha dificultado construir una definición clara y consensuada sobre qué se considera una comunidad campesina. No obstante, pueden definirse unas principales características: disponen de un manejo parcialmente colectivo de un conjunto de recursos naturales dentro de su territorio; poseen órganos propios para regularse; y se presentan y relacionan con el exterior por medio de autoridades elegidas internamente¹¹⁶. Las comunidades campesinas son propietarias de un territorio comunal que gestionan de manera particular y diferente a la organización convencional, un territorio en el que desarrollan su vida familiar y comunitaria, donde construyen sus viviendas, sus cultivos y donde también desarrollan sus prácticas culturales¹¹⁷. Este vínculo tan estrecho con la tierra es lo que las hace muy semejantes a los pueblos indígenas.

¹¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. América del Sur Oficina Regional. Nota informativa: “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y estándares internacionales”.

¹¹⁵ Inversiones privadas y derechos comunales. Alejandro Diez Hurtado. Op. Cit. Pág 26.

¹¹⁶ ¿Qué sabemos de las comunidades campesinas? Pedro Castillo. Alejandro Diez. Zulema Burneo. Jaime Urrutia. Pablo del Valle. Allpa. Comunidades y Desarrollo. Pág. 17. [En línea]. [http://www.allpa.org.pe/sites/default/files/Qu%C3%A9%20sabemos%20de%20las%20comunidades%20campesinas%20\(2007\)_0.pdf](http://www.allpa.org.pe/sites/default/files/Qu%C3%A9%20sabemos%20de%20las%20comunidades%20campesinas%20(2007)_0.pdf) [18 de agosto de 2015].

¹¹⁷ G. Chiller y D. Montón, Audiencia sobre la situación de los DESC en las comunidades campesinas en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, 29 de octubre de 2013; Op Cit, J. López-Murcia y G. Maldonado-Colmenares, “La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p 101.

De igual manera, que los pueblos indígenas, las comunidades campesinas pueden equiparse a las comunidades rurales marginales o aisladas que, de acuerdo con Martínez Cobo¹¹⁸, si bien no han sufrido conquista o colonización, son descendientes de los grupos que habitaban un territorio al mismo tiempo que otros grupos de diferentes culturas se establecían en el mismo, además, conservan casi intactas las costumbres y tradiciones de sus antepasados (muy similares a las características de los pueblos indígenas) y finalmente, están bajo una estructura de Estado que incorpora características nacionales, sociales y culturales ajenas a las suyas¹¹⁹.

El modo de vida de las comunidades campesinas hace que su derecho a un medio ambiente sano adquiera una importancia muy notoria para su integridad y su supervivencia. La riqueza y el estado de salud del entorno en el que habita una comunidad y los recursos naturales de los que disponen son esenciales para el correcto desarrollo de la misma. Por tanto, cualquier variación al entorno de estas comunidades puede afectar gravemente a su modo de vida y a su subsistencia. Como ya se ha mencionado anteriormente, la existencia de comunidades rurales, como las campesinas, que tienen una concepción de desarrollo diferente a la población mayoritaria de los Estados en los que habitan, trae como consecuencia el surgimiento de conflictos socioambientales, que a su vez, contribuyen a la vulneración de los derechos humanos. Asimismo, estas presiones derivadas de un modelo de desarrollo global que se contraponen a las prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, han generado la necesidad de que estas comunidades se hayan visto obligadas a variar su modo de vida ancestral de acuerdo al progreso mayoritario para garantizar su subsistencia. Variaciones, como por ejemplo, la ganadería y el cultivo comercial, en lugar de la caza y el cultivo tradicional, provocan a su vez, una nueva presión sobre el territorio del que depende su supervivencia. En ocasiones, estos territorios no son suficientemente fértiles para admitir este tipo de actividades lo que incrementa la situación de empobrecimiento de estas comunidades y, en consecuencia, su vulnerabilidad¹²⁰.

¹¹⁸ MARTÍNEZ COBO, J. (1986/7). Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Preliminary report submitted by the Special Rapporteur. Op. Cit.

¹¹⁹ MORETTI, M (2012). International Law and Nomadic People. Ed. Author House. Pág. 184-185.

¹²⁰ Pablo Ortiz –T. (compilador). Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina. Op. Cit.

Debido a esta dependencia con su entorno natural y su situación de pobreza, las comunidades campesinas son pueblos con una fuerte vulnerabilidad frente a estos conflictos socioambientales que requieren de una protección especial. A pesar de la situación de las comunidades campesinas y el grado de desarrollo que ha adquiridos la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos, -paradójicamente la protección específica que requieren estas comunidades no tiene un reflejo lo suficientemente desarrollado, como en el caso de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, esta vulnerabilidad por razones sociales, económicas, políticas y culturales que son intrínsecas a las comunidades campesinas, las hace desiguales al resto, en tanto que no gozan de sus derechos humanos (a la vida, a la integridad física, a la salud, al medio ambiente sano, etc.) en igualdad de condiciones. Por ello, la normativa y jurisprudencia en materia de derechos humanos ha desarrollado la necesidad de proveer protección especial para ciertos grupos en situación de mayor vulnerabilidad que así lo requieran¹²¹, como es el caso de personas de la tercera edad, niños, discapacitados físicos, personas enfermas, víctimas de desastres naturales, personas que viven en zonas riesgosas, grupos de migrantes, campesinos, afrodescendientes, personas en situación de desplazamiento o personas privadas de la libertad, entre otros.

En consecuencia, frente a conflictos socioambientales se hace necesaria la adopción de medidas positivas para la protección especial de aquellos pueblos más vulnerables, como lo son las comunidades campesinas. La discriminación positiva se convierte así, en un requisito indispensable para garantizar la igualdad ante la ley que establece la Convención Americana en su artículo 24. De la interpretación de esta disposición en relación con el deber de los Estados de adoptar disposiciones de Derecho interno que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna (artículo 1.1), la discriminación positiva hacia las comunidades campesinas justifica la necesidad de la adopción de medidas positivas y diferenciales para su protección especial¹²².

¹²¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Pág. 92.

¹²² SHELTON D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. Op.Cit.

Para garantizar la protección efectiva de aquellos pueblos vulnerables cuyos derechos no están desarrollados en el sistema interamericano, como es el de las comunidades campesinas, se propone aplicar la jurisprudencia desarrollada para un grupo en situación similar, como es el de los pueblos indígenas. Esta cuestión es lo que este trabajo trata de abordar en el próximo Capítulo.

Capítulo 3:

La efectividad de la protección: los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Este tercer y último Capítulo estudia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de dilucidar cuáles son las vías de reconocimiento de protección, que está siguiendo actualmente la Corte IDH dentro del sistema regional interamericano de Derechos Humanos, en el respeto del derecho a un medio ambiente sano de las pueblos indígenas y si estas vías permiten aplicarse a las comunidades campesinas.

Como ya se ha avanzado en el anterior capítulo, la normativa y jurisprudencia en materia de derechos humanos ha desarrollado la necesidad de proveer una protección especial para ciertos grupos en situación de mayor vulnerabilidad que así lo requieran¹²³. Es decir, la tendencia de la Corte IDH es la de apostar por una discriminación positiva que permita la verdadera protección de aquellos grupos en condiciones de desigualdad.

En este sentido, lo que este estudio pretende en este capítulo es analizar aquella jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los pueblos indígenas que pueda ser aplicable a las comunidades campesinas para procurar una protección especial de las mismas frente a conflictos socioambientales. Temas que afectan a las comunidades indígenas, como la necesidad de protección especial de la

¹²³ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Pág. 92.

propiedad colectiva, el acceso a la justicia y la información y la necesidad de consultarles previamente por acciones estatales que puedan afectar sus territorios, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, son algunos de los derechos propios y característicos de los pueblos indígenas, que pueden ser aplicados a las comunidades campesinas¹²⁴. Un elemento clave para argumentar la similitud que las comunidades campesinas tienen con los pueblos indígenas, es su vínculo con la tierra y su dependencia con los recursos naturales. Por ello, es imprescindible demostrar que las afectaciones a los recursos naturales que sirven de sustento a las comunidades campesinas pueden conllevar graves violaciones a sus derechos humanos.

Asimismo, la defensa del derecho a un medio ambiente sano (art. 11 Protocolo de San Salvador) y de otros derechos humanos, como el derecho a la vida (art. 4 CADH), a la integridad personal (art.5 CADH), el derecho de propiedad (art. 21 CADH), de circulación y residencia (art. 22 CADH), los derechos políticos (art. 23 CADH) y el derecho al desarrollo progresivo (art. 26 CADH) están muy vinculados con el derecho a la tierra de los pueblos indígenas y comunidades campesinas. La supervivencia de estos pueblos y comunidades está supeditada a la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad y al mantenimiento de sus modos de subsistencia a través de medios tradicionales de cultivo, caza y pesca¹²⁵.

De ahí la necesidad de avanzar en la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano para hacer efectivos los derechos humanos de las comunidades campesinas en el ámbito regional latinoamericano, al mismo nivel de protección que los pueblos indígenas. Esta protección permite reforzar tanto la dimensión ambiental de los derechos humanos más básicos, como la realización del derechos humano a un medio ambiente adecuado.

¹²⁴ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Págs. 105 y 106.

¹²⁵ Ver Claudia, “Los pueblos indígenas, el medio ambiente y la progresividad de los derechos humanos en el Sistema Interamericano”, en Martín, Claudia, Guevara A.B. José y Rodríguez-Pinzón, Diego, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Fontamara, México, 2004, pp. 563-600.

1 Avance en la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano en el SISDH

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido como tal por la doctrina y los instrumentos internacionales¹²⁶. No obstante, ninguno de los instrumentos regionales dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce este derecho como derecho humano sujeto de protección directa. Es decir, la Convención Americana no reconoce de manera específica el derecho a un medio ambiente sano ya que la única referencia a los derechos económicos, sociales y culturales la encontramos en su artículo 26 que regula el derecho al desarrollo progresivo, por el que se insta a los Estados a asegurar progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales recogidos en el Protocolo de San Salvador. Más tarde, y adicionalmente a la Convención Americana, se aprobó el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se reconoció, entonces sí, de manera expresa, el derecho a un medio ambiente sano regulado en el artículo 11.

Por tanto, y de acuerdo con una interpretación *stricto sensu* del Protocolo de San Salvador y de la Convención Americana, este derecho no puede ser exigible directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser este un derecho de carácter progresivo.

Asimismo, el artículo 62.3 de la CADH delimita la competencia de la Corte IDH al conocimiento de conflictos concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, siempre que los Estados implicados hayan reconocido dicha competencia. A su vez, de acuerdo con el artículo 47.b) de la CADH, la Comisión debe inadmitir toda petición que refiera a hechos concernientes a violaciones de derechos no contemplados en la Convención Americana. Igualmente,

¹²⁶ Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I).

debe tenerse en cuenta las expresas limitaciones establecidas en el propio Protocolo de San Salvador por el que, de conformidad con su artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, los únicos derechos que se pueden exigir ante los órganos del SIDH mediante petición individual, son los establecidos en los artículos 8 -derechos sindicales- y 13 -derecho a la educación-.

Por tal razón, y según interpretación *stricto sensu* de las disposiciones antes mencionadas, el derecho a un ambiente sano del artículo 11 del Protocolo de San Salvador supuestamente vulnerado, no es de exigibilidad directa ante la Comisión ni ante la Corte IDH. Ahora bien, la Corte IDH ha reiterado que, si bien el Protocolo de San Salvador es un protocolo adicional a la Convención Americana, los derechos en él incorporados son susceptibles de los mismos mecanismos de garantía que tutelan los derechos humanos protegidos por la Convención¹²⁷.

Así se desprende del preámbulo del Protocolo de San Salvador que establece que la finalidad del texto es incluir progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales recogidos en él al régimen de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, justifica esta necesidad de incluir estos derechos al mismo régimen de protección alegando que, los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales, si bien han sido reconocidos en anteriores instrumentos de ámbito internacional y regional, deben ser reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como, el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales¹²⁸.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, en virtud del cual sólo los artículos 8.1 y 13.1 pueden ser directamente exigibles ante el

¹²⁷ Corte I.D.H., Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C. No. 261, párr. 131; Corte I.D.H., Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C. No. 198, párr. 16; Corte I.D.H., Informe anual 1986, OEA/ 250 Ser.L/III.15 doc. 13, del 29 de agosto de 1986, p. 44.

¹²⁸ Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). San Salvador, El Salvador, 1998AG/RES. 836 (XVI-O/86), del 15 de noviembre de 1986.

SIDH, debe ser interpretado a la luz del principio de buena fe de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹²⁹. Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 26 de la Convención Americana insta a los Estados a asegurar progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales recogidos en el Protocolo de San Salvador. En este sentido, parece lógico y acertado pensar que la interpretación de buena fe del artículo 26 CADH debe entenderse, en términos de la inclusión progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales recogidos en el Protocolo de San Salvador al régimen de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, de acuerdo al artículo 26 aluden los Estados partes deben hacer todo lo que esté a su alcance para promover el derecho a tener un ambiente sano, reconocido en el artículo 11 del Protocolo, en la medida que sus recursos económicos se lo permitan¹³⁰.

Por tanto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen la facultad, como ya lo han hecho en múltiples ocasiones, de conocer sobre la violación de diferentes derechos del Protocolo de San Salvador¹³¹. Asimismo, y de conformidad con los artículos 62.1 y 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisdicción *ratione materiae* de la Corte IDH se extiende a todas las materias relacionadas para la interpretación o aplicación de la Convención Americana. Esto también autoriza a la Corte IDH para examinar violaciones de “otros instrumentos que otorga su jurisdicción”¹³².

¹²⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF 39/27. De acuerdo con el artículo 31: “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habría de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

¹³⁰ CUADRADO QUESADA, G. (2009). El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica. [En línea]. REVISTA CEJIL. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2015].

¹³¹ Corte I.D.H., Caso Baena-Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 97; Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Op. Cit. párr. 63.

¹³² Corte I.D.H., Caso de González et al (Campo de algodón) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre 2009. Series C. No. 205. Párr. 37.

En consecuencia, y tras analizar la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede defender y sostener que la Corte IDH sí es competente por razón de la materia para conocer de las violaciones al derecho a un medio ambiente sano del Protocolo de San Salvador. No obstante, la exigibilidad y justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano debe buscarse mediante la vinculación de violaciones con otros derechos directamente exigibles y por vía y desarrollo jurisprudencial. Por ello es necesaria la concepción de la dimensión ambiental de los derechos humanos relacionada con la situación particular de las comunidades campesinas.

Los organismos de la Organización de Estados Americanos ya han reconocido la vinculación del ambiente con el disfrute de la vida y demás derechos humanos de las personas¹³³. Tanto los informes de la Comisión¹³⁴ como la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido también esta relación, en particular para grupos vulnerables como las comunidades indígenas. Además, la Corte IDH ha señalado en varias ocasiones que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (...).”¹³⁵.

En este sentido, la Corte IDH ya ha acudido al artículo 11 del Protocolo de San Salvador para interpretar, a partir de éste, otros derechos. En el Caso Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte IDH manifestó el deber de los Estados de dotar de una protección especial a aquellas comunidades como Yakye Axa que, en virtud de su estrecha relación con la tierra, las afectaciones a su territorio las sitúa en una posición especial de vulnerabilidad. La Corte IDH justificó dicha protección especial “a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de

¹³³ Asamblea General de la OEA, OEA/Ser.P. AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), Tercera Sesión Plenaria, 5 de junio, 2001 y Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1896 (XXXII-O/02), Cuarta Sesión plenaria, el 4 de junio de 2002.

¹³⁴ La Corte IDH ha establecido que, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-15/97. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 14 de noviembre de 1997, pág. 26.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No.245. Párr. 161.

las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (derecho a la salud); 11 (derecho a un medio ambiente sano); 12 (derecho a la alimentación); 13 (derecho a la educación) y 14 (derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.”¹³⁶.

Según la experiencia recogida en el campo de los derechos humanos se ha demostrado que la manera de hacer efectivos los derechos es promoviendo su justiciabilidad. Es oportuno considerar cuales son los elementos que posibilitaron avanzar en la justiciabilidad de los derechos humanos y si estos pueden ser aplicados al derecho ambiental¹³⁷.

2 El derecho a la propiedad comunal

Las comunidades campesinas y los pueblos indígenas se caracterizan principalmente por habitar y trabajar en tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias. La Corte IDH ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que carecen de un título formal de propiedad, la posesión de la tierra reconocida y respetada durante años por los clanes y comunidades vecinas, debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro¹³⁸. En este sentido, la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Así por ejemplo, cuando el Estado emite una concesión maderera que permite la tala de árboles en una zona del bosque en el que una comunidad o pueblo está asentada y con el que mantiene una estrecha relación, este daño ambiental no sólo está afectando su derecho a un medio ambiente sino también su derecho a la propiedad sobre la tierra. En este sentido, el reconocimiento de la

¹³⁶ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Op. Cit. Párr. 163.

¹³⁷ PICOLOTTI R., y BORDENAVE S., (2002). *La justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. Op. Cit. Pág. 4.

¹³⁸ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Op. Cit. Párrs. 131 y 133.

propiedad comunal debe ser garantizado también para aquellas comunidades campesinas que poseen tierras reconocidas por sus comunidades vecinas.

En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH reconoció que el artículo 21 de la Convención Americana que regula el derecho a la propiedad privada, también protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Al respecto, la Corte IDH ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo 21, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor"¹³⁹. La Corte IDH manifestó que sería un error desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, ya que ello supondría poner en situación de desigualdad a dichos pueblos. Así, dejó claro que entre los pueblos indígenas, la pertenencia de la tierra no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad por lo que, si bien estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana¹⁴⁰. En este sentido, la vida comunal de las comunidades campesinas como forma de administrar y compartir los recursos naturales del territorio debe ser también tenida en cuenta como elemento esencial para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las tierras.

En algunos casos, la Corte IDH ha utilizado el Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas para iluminar las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho de propiedad. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que la "estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprenden de ellos, deben ser

¹³⁹ Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 144.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Op. Cit. Párr. 145.

salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”¹⁴¹. La Corte ha desarrollado esta doctrina fundamentalmente en cuatro casos, *Awas Tingni vs. Nicaragua*¹⁴², *Moiwana vs. Suriname*¹⁴³, *Yakye Axa vs. Paraguay*¹⁴⁴, y el caso de la Comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*¹⁴⁵, aunque existen otros antecedentes y aplicaciones de la misma doctrina¹⁴⁶.

Estas afirmaciones pueden ser igualmente aplicables al derecho de propiedad y posesión sobre la tierra de las comunidades campesinas ya que, de igual manera que los pueblos indígenas, sus características culturales y políticas condicionan la forma en que poseen y usan sus tierras ancestrales. Para poder determinar la existencia de la relación de las comunidades con sus tierras tradicionales, la Corte IDH ha establecido que: “i) que ella puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre”, es decir, que el vínculo con la tierra no puede basarse en una relación puntual sino que debe constituir un modo de vida y en todo caso, debe ser estudiado en cada caso; “ii) la relación con las tierras debe ser posible (...), ello “implica que los miembros de la Comunidad no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, de realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales.”¹⁴⁷. En este punto es donde la relación de las comunidades campesinas con sus tierras puede no ser reconocido si por una necesidad de supervivencia se han visto obligadas a modificar su modo de vida tradicional¹⁴⁸. No obstante, en estos casos habría que esclarecer si dichos cambios son suficientemente substanciales como para considerar que este vínculo con la tierra ha desaparecido.

¹⁴¹ Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Párr. 118.

¹⁴² Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua*. Op. Cit. párs. 142-155, en especial párs. 148, 149, 151 y 153.

¹⁴³ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. Op. Cit., párs. 125-135, en especial párs. 131 y 133.

¹⁴⁴ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*. Op. Cit. Párr. 123-156, especialmente párs. 131, 135, 137, 146, 147 y 154.

¹⁴⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Op. Cit.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, Reparaciones, sentencia de 10 de septiembre de 1993, p. 84; Corte I.D.H., Caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. Op. Cit. 101 y 102; Caso *Sarayaku vs. Ecuador*, Medidas Provisionales, resolución de 17 de junio de 2005, p. 9 y punto resolutivo 1 b).

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Op. Cit. Párr. 148.

¹⁴⁸ Pablo Ortiz –T. (compilador). *Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina*. Op. Cit.

En todo caso, para analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención Americana en cada caso concreto, la Corte IDH ha tomado en cuenta, en varias ocasiones, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 CADH, la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho¹⁴⁹.

3 La protección de los derechos políticos: necesidad de consulta previa efectiva en los casos ambientales

Hay que tener en cuenta que, tal como estableció la Corte IDH en el caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención Americana no es absoluta¹⁵⁰. Si bien el derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales para su supervivencia puede ser reconocido y por tanto, debe ser protegido, está sujeto a ciertos límites y restricciones por los cuales los Estados pueden restringir dicho derecho de propiedad. De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana, "la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad".

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹⁵¹.

¹⁴⁹ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 114, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Fondo, párr. 193 y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr. 165.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 127.

¹⁵¹ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Op. Cit. Párrs. 144-145, citando (mutatis mutandi) Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese. párr. 96; Corte I.D.H. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127, y Corte I.D.H. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 155.

Asimismo, los Estados que imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales deben respetar ciertas pautas¹⁵². En relación con esto, la Corte IDH ha determinado que para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, “el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (...), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones. (...)”¹⁵³. En relación con la primera salvaguardia por la que se reconoce la necesidad de efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice el derecho a la consulta, dicha obligación está cimentada en el respeto al derecho de los pueblos a su cultura propia o identidad cultural, el cual debe ser garantizado particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática¹⁵⁴. La Corte Constitucional de la República de Colombia en su Sentencia C-169/01 señaló acertadamente que, remitiéndose a lo señalado por la Corte IDH “sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan.”.

En definitiva, el reconocimiento del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas establecido en Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales, es una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de estos pueblos en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal¹⁵⁵. Por tanto, la obligación de consulta,

¹⁵² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Op. Cit. Párr. 156.

¹⁵³ Ibid., Párr. 157.

¹⁵⁴ Ibid., Párr. 159.

¹⁵⁵ Ibid., Párr. 160.

además de constituir una norma convencional, es también un principio de Derecho Internacional.

De igual manera que la propiedad comunal de las tierras que poseen las comunidades campesinas debe ser reconocida cuando existe una vida comunal arraigada a la tierra, también debe ser respetado el derecho de estas comunidades a participar y decidir sobre aquellas políticas públicas que puedan afectar sus derechos como comunidad, especialmente el derecho a la propiedad comunal. La Corte IDH ha sostenido que, la obligación de consultar a estos pueblos sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normativa interna e internacional, así como la obligación de asegurar su derecho a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención¹⁵⁶. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁵⁷. Bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la CADH, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos¹⁵⁸. De este modo, y de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, “los Estados deben incorporar esos estándares internacionales dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y

¹⁵⁶ Ibid., Párr. 166.

¹⁵⁷ Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que “[l]as poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Op. Cit. Párr 213.

confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas”¹⁵⁹.

También las comunidades campesinas disponen de sus propios canales de diálogos y órganos políticos mediante los cuales gestionan sus relaciones exteriores. Por ello, los Estados deben tener en cuenta las formas propias de organización de cada comunidad campesina para lograr el efectivo ejercicio de los procesos de consulta previa.

No obstante, los Estados deben garantizar que la participación de estos pueblos en los planos de desarrollo o inversión dentro de su territorio sea efectiva. Para ello, los gobiernos deben realizar la consulta, activamente y de manera informada, según las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades que van a ser consultados. Además, la Corte IDH ha establecido que para garantizar la participación efectiva “las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar (...) en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.”¹⁶⁰. En todo caso, el incumplimiento de esta obligación compromete la responsabilidad internacional de los Estados.

En algunos casos, la falta de consulta sobre medidas que puedan afectar el medio ambiente, constituye una violación a la Convención Americana. En este sentido, la Corte IDH ha sugerido que el respeto de los derechos políticos de algunos colectivos, como los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, debe tener en cuenta la particularidad de su organización política y sus valores¹⁶¹. La Convención Americana regula los derechos políticos en su artículo 23 que establece que todos los ciudadanos

¹⁵⁹ Ibid., Párr. 166.

¹⁶⁰ Ibid., Párr. 177.

¹⁶¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. Op. Cit. Pág. 80

deben tener el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes¹⁶². Asimismo, el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva, tanto de los pueblos indígenas como de las comunidades campesinas y debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Ello implica, la obligación de los Estados de garantizar a estos pueblos que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización¹⁶³.

4 Los derechos civiles y políticos y el derecho a un medio ambiente sano

Como ya se ha analizado en el capítulo anterior, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física reconocidos por los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, guardan una estrecha relación con el derecho a un medio ambiente sano. Por ende, estos derechos también están directamente relacionados con el derecho de propiedad en los casos ambientales en los que se vulnera el derecho de los pueblos y comunidades sobre sus tierras y recursos naturales. Así, las comunidades campesinas que no tienen acceso a un comercio externo notable por aislamiento o cualquier otra razón, sus saberes tradicionales y su subsistencia depende directamente de los recursos naturales que posee su territorio y sobre los que durante generaciones han construido un conocimiento tradicional. Este hecho hace que, tanto la variación de la disponibilidad de estos recursos naturales debido al desplazamiento de su territorio, cause graves afectaciones a la vida, a la salud y a la integridad de los miembros de la comunidad.

¹⁶² De acuerdo con el artículo 23: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

¹⁶³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Op. Cit. Párr 217.

En el caso Villagrán Morales y Otros versus Guatemala (caso de los “Niños de la Calle”, Sentencia sobre el fondo, del 19 de noviembre de 1999, párr. 144), la Corte ponderó que “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹⁶⁴”.

Esta interconexión del derecho a la vida con el derecho a la propiedad comunal se advirtió en el Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en el que la Corte IDH manifestó que el Estado era responsable de haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con la obligación de garantía del derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 de aquel tratado¹⁶⁵. En este caso, la empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1.400 kg de explosivo pentolita dentro del territorio Sarayaku, lo que constituía, según la Corte IDH, un riesgo claro y comprobado para los miembros del pueblo, que correspondía al Estado desactivar.

La Corte IDH argumentó la vulneración por parte del Estado de Ecuador de la violación del derecho a la vida y libertad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku al amparo del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, que presuponen que nadie sea privado de su vida arbitrariamente (obligación

¹⁶⁴ Corte I.D.H. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; y Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005. Considerando 10.

¹⁶⁵ Ibid., Párr. 249.

negativa). Además, manifestó que, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁶⁶.

También en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, en los que los miembros de la Comunidad fueron desplazados de sus tierras ancestrales, la Corte IDH manifestó que “el Estado tenía la obligación, inter alia, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida¹⁶⁷. El desplazamiento de los miembros de la Comunidad de sus tierras ocasionó que tuvieran especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprendía su asentamiento temporal no contaba con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección. Asimismo, los miembros de la Comunidad Yakye Axa vieron imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios¹⁶⁸.

Finalmente, en el punto resolutivo 3 de la Sentencia, la Corte IDH determinó que el Estado había violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

Respecto a los desplazamientos de los pueblos que tienen una dependencia especial a su tierra o un apego particular a la misma, como los pueblos indígenas, las minorías, los campesinos, los pastores y otros grupos, también necesitan de protección. La Corte IDH ha sostenido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁶⁹. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, ha indicado: a) el derecho de quienes se

¹⁶⁶ Ibid., Párr. 244.

¹⁶⁷ Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Op. Cit. Párr. 172.

¹⁶⁸ Ibid., Párr. 164.

¹⁶⁹ Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese. Op. Cit.

encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar¹⁷⁰. La Corte IDH, en el Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, en el que los miembros de la comunidad habían sufrido una “expulsión forzada” de sus tierras ancestrales, analizó el alcance del artículo 22 de la Convención Americana que establece el derecho de circulación y residencia, afirmando que estos deben realizarse bajo unos principios como son que los desplazados internos no sean objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos; que estos no deben llevarse a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados; y que las autoridades competentes cumplan con la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país¹⁷¹.

En este caso, la Corte IDH concluyó que el Estado no había establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales y que, en consecuencia, el Estado de Suriname no había garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. La Corte IDH, entendió que el Estado no prestó ninguna garantía de que serían respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal¹⁷².

Conclusiones

El análisis de todos los aspectos anteriormente tratados permite extraer una serie de conclusiones y así determinar cuál es el grado de protección de las comunidades campesinas en América Latina frente a los conflictos socioambientales.

¹⁷⁰ Ibid.

¹⁷¹ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Op. Cit. párr. 111

¹⁷² Ibid. Párr. 120.

Las comunidades campesinas en América Latina se caracterizan principalmente por habitar territorios, los recursos naturales de los cuales, manejan de manera familiar y comunal, actuando como propietarios de los mismos. Estas Comunidades tienen sus propios órganos mediante los cuales se organizan internamente y se presentan con el exterior. Algunas de las comunidades campesinas existentes en la región han sido reconocidas por el Estado al que pertenecen que les otorga legitimidad y que regula algunas normas y funciones. La estrecha vinculación de los miembros de las comunidades campesinas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentran las hace especialmente vulnerables frente a los conflictos socioambientales. La cultura de los miembros de las comunidades campesinas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, que se configura como su principal medio de subsistencia y como un elemento integrante de su identidad cultural. En conclusión, las comunidades campesinas de la región se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, debido a las características sociales y económicas en las que habitan. Son comunidades con gran dependencia de los recursos naturales para su supervivencia y cultura, y por ello, las situaciones de degradación ambiental las hacen fuertemente vulnerables necesitando de una protección especial.

La actual desprotección de las comunidades campesinas se debe, en gran parte, a la inexistencia de una definición clara y consensuada a nivel regional e internacional ya que cada comunidad campesina tiene sus propias peculiaridades por razones históricas, geográficas y poblacionales. Además, los derechos de las comunidades campesinas no están desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La singularidad social, económica, política y cultural de las comunidades campesinas las hace vulnerables y desiguales al resto de la sociedad mayoritaria frente a las problemáticas socioambientales, en tanto que no gozan de sus derechos humanos (a la vida, a la integridad física, a la salud, al medio ambiente sano, etc.) en igualdad de condiciones. En este sentido, se hace necesaria la adopción de medidas positivas para la protección especial de estas comunidades frente a los conflictos socioambientales. De esta manera, para lograr el efectivo cumplimiento del derecho a la igualdad reconocido

en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con el deber de los Estados de adoptar disposiciones de Derecho interno que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna (artículo 1.1), es indispensable y necesario abogar por la discriminación positiva hacia estas comunidades. Toda la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en aras a la protección de los derechos de los pueblos indígenas puede contribuir en la construcción de la protección de las comunidades campesinas.

No obstante, cuando las instancias nacionales no brindan soluciones adecuadas, es necesario acudir a las internacionales en busca de una protección efectiva de los derechos que están siendo violados o que amenazan con serlo. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las instancias encargadas de garantizar la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana y los tratados que la complementan. Sin embargo, la jurisprudencia emanada de estos órganos no ha sido muy desarrollada para casos relacionados con la degradación ambiental. Si bien han sido pocos los casos presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con violaciones por daños ambientales, la mayoría están vinculados con los derechos de las comunidades indígenas. Por ello, la jurisprudencia requiere un avance para asegurar la protección en la región de otros grupos igualmente vulnerables, como el de las comunidades campesinas.

Para garantizar la protección efectiva de las comunidades campesinas cuyos derechos no están desarrollados en el sistema interamericano de derechos humanos, se puede aplicar la jurisprudencia desarrollada para un grupo en situación similar, como es el de los pueblos indígenas. Las comunidades campesinas y los pueblos indígenas se asemejan por el vínculo que tienen con la tierra y su dependencia con los recursos naturales que manejan de acuerdo a sus costumbres y saberes tradicionales. Por ello, es imprescindible demostrar que las afectaciones a los recursos naturales que sirven de sustento a las comunidades campesinas pueden conllevar graves violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, es apropiado tener en cuenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos ambientales que vulneran los derechos de los pueblos indígenas, ya que las afectaciones a los recursos naturales también producen de igual manera, graves violaciones a los

derechos humanos de las comunidades campesinas. La demostración mediante prueba de una real afectación a los derechos humanos consecuencia del daño ambiental bastaría para aplicar la jurisprudencia emanada por los Tribunales en los casos relativos a pueblos indígenas.

De la jurisprudencia analizada en el Capítulo 3, se desprende que, temas que afectan a las comunidades indígenas, como la necesidad de protección especial de la propiedad comunal, el efectivo acceso a la información ambiental, la necesidad de consulta, y la participación real de las comunidades indígenas en las políticas públicas que puedan afectar sus territorios, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, son algunos de los que pueden ser aplicados a las comunidades campesinas.

América Latina dispone de una gran diversidad de recursos naturales. La explotación de estos recursos genera en ocasiones conflictos socioambientales que afectan a aquellos pueblos o comunidades más vulnerables que los padecen. Las comunidades campesinas son comunidades que se identifican por seguir un modelo de subsistencia basado en la dependencia directa de los recursos naturales disponibles en las tierras en las que habitan. Por ello, cualquier acción externa sobre sus territorios puede afectar gravemente su modelo de vida provocándoles una situación de vulnerabilidad. Ante estas acciones externas o conflictos, las comunidades campesinas necesitan de una protección especial por parte del Estado quien debe adoptar medidas positivas con el objetivo de garantizar los derechos de los miembros de estas comunidades. Actualmente, no existe ningún instrumento a nivel internacional ni regional que reconozca derechos a las comunidades campesinas. Sin embargo, otros grupos vulnerables y similares a estas comunidades, como son los pueblos indígenas, han sido reconocidos por la comunidad internacional que les ha dotado de una protección especial. A lo largo de esta investigación y tras el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede afirmar que la razón del reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas se basa en la existencia de una identidad propia y de una cultura y economía que está estrechamente vinculada con el territorio históricamente habitado. Las características que definen a los pueblos indígenas, en muchos casos, son compartidas con las comunidades campesinas por lo que no parece ilógico afirmar que los instrumentos y mecanismos de protección

concebidos para los pueblos indígenas pueden ser igualmente aplicables a la protección de estas comunidades.

Referencias Bibliográficas

AIDA, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. *Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano*. [En línea]. http://www.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA_GUIA_2008.pdf

ARKONADA, K. (coord.), PRADA ALCOREZA, R., GONZÁLEZ PAZOS, J. y ACOSTA, A. (2012). *Un Estado, muchos pueblos. La construcción de la plurinacionalidad en Bolivia y Ecuador*. 1ª ed. Barcelona: Icaria editorial, s.a. Págs. 216.

BORRÀS PENTINAT, S. (2013). “Pueblos indígenas y medio ambiente” en *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Págs. 111-146.

CANÇADO TRINDADE, A. “Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right.” En: BROW, Weiss (ed.). *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*. Segunda Edición. San José: BID. 1995, pág. 39-65.

CHILLER G. y MONTÓN D. Audiencia sobre la situación de los DESC en las comunidades campesinas en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, 29 de octubre de 2013.

CUADRADO QUESADA, G. (2009). *El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*. [En línea]. REVISTA CEJIL. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>.

Declaración de la audiencia popular “Las empresas transnacionales en América Latina” Audiencia celebrada en la Cumbre “La Hora de los Pueblos” en Cádiz, organizada por el Observatorio de Multinacionales en América Latina (ONAL) – Paz con Dignidad, 17 de noviembre de 2012. [En línea]. http://omal.info/IMG/pdf/declaracion_final.pdf

DIEZ HURTADO, A. *Inversiones privadas y derechos comunales*. [En línea] <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/2012/03/21/articulo2.pdf>

GÓMEZ, J.J., División de medio ambiente y asentamientos humanos. CEPAL. *Vulnerabilidad y Medio Ambiente*. [En línea]. <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/3/8283/jjgomez.pdf>

GONZÁLEZ BONDIA, A. (2013). “El reconocimiento constitucional en Ecuador y Bolivia del Derecho de participación de los pueblos indígenas en la protección del ambiente: especial referencia a la consulta en el ámbito ambiental” en *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Págs. 459-524.

JARIA I MANZANO, J. (2013). “El “modo de vida” en las constituciones de Ecuador y Bolivia: perspectiva indígena, naturaleza y bienestar (un balance crítico)” en *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Págs. 285-331.

JARIA I MANZANO, J. (2013). “La sombra del leviatán es alargada: ¿puede establecerse un marco político común para la convivencia de lo indígena” y lo “occidental” en Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Págs. 252- 554.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J.J. (2006) “Marcos de las relaciones laborales en las empresas multinacionales: las Directrices de la OCDE”, en Empresas multinacionales: su incidencia en las relaciones sociales, Ed. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Madrid. Págs. 15-212.

La Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina: políticas, instrumentos y actores cómplices de las violaciones de los derechos de los pueblos. Universidad Complutense de Madrid, Auditorio de la Facultad de Matemáticas. Madrid. 14-17 de mayo de 2010.

LÓPEZ-MURCIA, J. y MALDONADO-COLMENARES, G., La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. p 101.

MACKAY, F. *Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos*, IWGIA, 2002.

MARTÍN-ORTEGA, O. (2008). *Empresas multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*. Barcelona: Bosch Editor. Págs. 318.

MARTÍNEZ COBO, J. (1986/7). Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Preliminary report submitted by the Special Rapporteur. UN Doc E/CN.4/Sub.2/L.566

MARTÍNEZ COBO, J. (1986/7). Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. UN Doc E/CN.4/ Sub.2/1986/7.

MORETTI, M (2012). *International Law and Nomadic People*. Ed. Author House. Págs. 318.

PABLO ORTIZ, T. (compilador)., Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina. [En línea]. <http://repository.unm.edu/bitstream/handle/1928/10717/Comunidades%20y%20conflictos%20socioambientales.pdf?sequence=1>

PEDRO CASTILLO P., ALEJANDRO DIEZ A., ZULEMA BURNEO, Z., JAIME URRUTIA J., PABLO DEL VALLE, P., Allpa. Comunidades y Desarrollo. ¿Qué sabemos de las comunidades campesinas?. Pág. 17 [En línea]. [http://www.allpa.org.pe/sites/default/files/Qu%C3%A9%20sabemos%20de%20las%20comunidades%20campesinas%20\(2007\)_0.pdf](http://www.allpa.org.pe/sites/default/files/Qu%C3%A9%20sabemos%20de%20las%20comunidades%20campesinas%20(2007)_0.pdf)

PICOLOTTI R., y BORDENAVE S., (2002). *La justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. [En línea]. CEDHA. < <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/La-justiciabilidad-del-derecho-ambiental-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos-Picolotti-y-Bordenave.pdf> .

PIGRAU SOLÉ A. y BORRÀS PENTINAT, S. (2013). “Medio Ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos” en *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Págs. 148-209.

PINEDO GARCÍA, D.D., Acción colectiva en los Andes: Comunidad y Conservación en la Cordillera Huayhuash. [En línea] http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2943/1/Pinedo_gd.pdf

PNUD. América Latina y el Caribe: una superpotencia de biodiversidad. [En línea]. http://www.pnud.org.co//img_upload/36353463616361636163616361636163/PNUD_Documento_de_Pol%C3%ADtica_LAC_Una_Superpotencia_en_Biodiversidad.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Perspectivas del medio ambiente: América Latina y el Caribe. [En línea]. <http://www.pnuma.org/geo/geoalc3/Doc%20COMPLETO/GEO%20ALC%203%20WEB%20VERSION%20C.pdf>

RENDER, J.M., Revisión de Cuestiones de Minería y Pueblos Indígenas. [En línea]. <http://www.icmm.com/document/148>.

SHELTON D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. [En línea]. <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>.

SIEDER, R., Multiculturalism in Latin America: indigenous rights, diversity and democracy, Nueva York, Palgrave Press, 2002, p. 47.

STAVENHAGEN, R., *Los pueblos indígenas y sus derechos*. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Oficina de la UNESCO en México. [En línea] <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>.

TIMMONS ROBERTS J. and BRADLEY C PARKS. Pueblos y medio ambiente en peligro. Vulnerabilidad ambiental en América Latina. [En línea] <http://www.progressio.org.uk/sites/default/files/Vulnerabilidad-ambiental-Comenta.pdf>

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y otras. Decisión de 13 de noviembre de 1981.

Corte I.D.H., Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C. No. 198.

Corte I.D.H., Caso Baena-Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72.

Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125.

Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay., sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte I.D.H., Caso de González et al (Campo de algodón) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre 2009. Series C. No. 205.

Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124.

Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte I.D.H. Caso de los Niños de la Calle c. Guatemala (en adelante Caso Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte I.D.H. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte I.D.H. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte I.D.H. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala (en adelante Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala), sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No.245.

Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

Corte I.D.H., Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C. No. 261.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.